

**ACTA NÚMERO 20
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Apertura de la sesión.
3. Propuesta y aprobación de la orden del día.
4. Lectura y aprobación del acta número 19 de la sesión ordinaria celebrada el día 04 de septiembre del 2014.
5. Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios, en cumplimentación a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, el día doce de junio de dos mil catorce, dentro del expediente RA-PP-14/2014.
6. Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo o de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-09/2014, por la

probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el Senado como institución pública integrante del Poder Legislativo.

7. Clausura de la sesión.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy buenas tardes señoras consejeras, señores consejeros, representantes de los partidos políticos, medios de comunicación, y personal que nos acompaña, para dar cumplimiento al orden del día, y previo a iniciar los trabajos de esta sesión, informo a este Pleno, que el Consejero Propietario Maestro Francisco Javier Zavala Segura, no podrá asistir a esta sesión, en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad, atendiendo asuntos profesionales y académicos, en consecuencia de lo anterior, le solicito al Consejero Francisco Córdova Romero, sea tan amable de ocupar por esta ocasión el lugar del Consejero Propietario, adelante.

Bienvenido Consejero. Acto seguido, le solicito a la Secretaria, sea tan amable de tomar la lista de asistencia.

SECRETARIA.- Por los Consejeros Electorales: Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, presente; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Licenciado Francisco Córdova Romero, presente; Licenciada Sara Blanco Moreno, presente; por los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, suplente, presente; Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, Propietaria, presente; Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Florencio Castillo Gurrola, propietario, ausente; Partido del Trabajo, C. Alejandro Moreno Esquer, propietario, ausente; C. María del Rosario del Castillo Aguilar, suplente, ausente; Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Sandra Rita Monge Valenzuela, suplente, presente; Movimiento Ciudadano, Ing. Heriberto Muro Vásquez, propietario, presente; Nueva Alianza, Licenciado Manuel Guillermo Romero Ruiz, suplente, presente. Hay quórum.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Secretaria, en virtud de que existe quórum legal, les voy a solicitar nos pongamos de pie.

Siendo las doce horas con tres minutos del día once de septiembre del año en curso, damos por iniciados los trabajos de esta sesión extraordinaria.

Continuando con los trabajos, le solicito a la Secretaria que en relación al punto número **tres** proceda a dar lectura a la propuesta del orden del día.

SECRETARIA.- Los puntos del orden del día, son los siguientes:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Apertura de la sesión.
3. Propuesta y aprobación de la orden del día.
4. Lectura y aprobación del acta número 19 de la sesión ordinaria celebrada el día 04 de septiembre del 2014.
5. Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, el día doce de junio de dos mil catorce, dentro del expediente RA-PP-14/2014.
6. Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo o de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-09/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el Senado como institución pública integrante del Poder Legislativo.
7. Clausura de la sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señoras consejeras, señores consejeros, de igual forma representantes de los partidos políticos, tienen ustedes el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al proyecto de orden del día, no habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria, tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la propuesta del Orden del Día.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobado el orden del día.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el orden del día de la presente sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En desahogo al punto número **cuatro** del orden del día, sírvase la Secretaria dar lectura para la aprobación respectiva del acta número 19 de la sesión ordinaria, celebrada el día cuatro de septiembre del año en curso.

SECRETARIA.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, esta Secretaria consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la dispensa de lectura del proyecto de Acta número 19 de la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil catorce, así como la dispensa de la lectura de los proyectos contenidos en la orden del día, toda vez que estos documentos fueron circulados entre los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor de la dispensa.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba la dispensa de lectura solicitada por esta Secretaría.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz las señoras consejeras, los consejeros electorales, así como los representantes de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al Acta número 19 de la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de septiembre del año en curso, si no hay observación alguna, sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Acta número 19 de la sesión ordinaria celebrada el día 4 de septiembre del 2014.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobada.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el proyecto de Acta número 19 de la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil catorce, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En cumplimiento al punto número 5 de la orden del día y en virtud de que el referido proyecto se le entregó a los Consejeros Electorales y a los Representantes de los Partidos Políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios, en cumplimentación a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, el día doce de junio de dos mil catorce, dentro del expediente RA-PP-14/2014.

SECRETARIA.- Antes de dar lectura a los puntos resolutiveos del proyecto, la Secretaría hace constar que se encuentra en esta Sala de Sesiones la ciudadana María del Rosario del Castillo Aguilar, Suplente del Partido del Trabajo. Bienvenida.

Los puntos del Proyecto de Acuerdo, son los siguientes:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informar inmediatamente al Tribunal Estatal Electoral de la presente resolución en cumplimentación al considerando NOVENO de la sentencia emitida dentro del expediente RA-PP-14/2014.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo”.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señoras Consejeras, señores Consejeros, Representantes de los partidos políticos, tienen el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al proyecto de acuerdo. Adelante Representante

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Mi observación ya no me voy a extender, ya no tiene caso de extenderme varias veces, no estoy de acuerdo al hacer el análisis respectivo, es muy curioso que cuando se tratan denuncias presentadas por Acción Nacional, sí estudian a fondo las pruebas ofrecidas, sí atraen pruebas de otros expedientes, para concatenarlos y enlazarlos con las pruebas existentes en los autos, curiosamente aquí no lo hacen, existen pruebas, indicios de otras publicaciones hechas por Acción Nacional, dicen que no hay nexo con ellos, la señora es simpatizante de Acción Nacional, tampoco no encuentran nexos, yo lo haré valer en la instancia correspondiente, pero es lo curioso, cómo es posible que cuando se tratan de denuncias de Acción Nacional en contra de nuestro partido, a pesar de la negativa de mi partido de haber hecho dichas publicaciones, dichos espectaculares, dicen que sí, porque existen nexos con otras, cintillos, digamos publicaciones que con anterioridad al partido al cual represento, lo haya hecho o no, ahora es exclusivo dichas frases de mi partido, lo traen a cierto expediente y en base a ello se nos hace el nexo de todas las pruebas y hacen prueba plena. Curiosamente aquí no, entonces es lo único que quiero, no evalúan debidamente. Hay una distinción entre las denuncias presentadas por Acción Nacional en contra de mi partido, en su análisis y no lo hacen debidamente en las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Acción Nacional.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy bien, quedan asentadas sus comentarios Representante. Si no hay más observación alguna. Adelante Representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- En cuanto al punto resolutive primero, no sé, es una sugerencia técnica jurídica, que se adicione a la parte que se declara infundada e improcedente que se exprese, que por lo tanto que se desecha, para que quede más claro.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- ¿Se refiere usted al primer punto?

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Sí, exactamente.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución se declara infundada e improcedente la denuncia presentada.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Sí exacto, adicionar: "y por lo tanto se desecha". No, así está bien.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Si no hay observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales, el sentido de su voto en relación al Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, el día doce de junio de dos mil catorce, dentro del expediente RA-PP-14/2014.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- En virtud de que en el presente Proyecto, en la denuncia están acreditados los actos denigratorios, los elementos constitutivos, mi voto sería en contra en virtud de que la orden del Tribunal Estatal Electoral, era citar a una persona, y esta persona al comparecer negó categóricamente los hechos y por lo tanto creo desde mi punto de vista, que se debió agotar la facultad investigadora, porque hay una contradicción entre los informes que presentan medios de comunicación y el dicho de la persona citada, la misma resolución del Tribunal Estatal Electoral, habla de agotar la facultad investigadora y para mi punto de vista, para poder valorar en conjunto, todas las pruebas que están dentro del expediente, se debió agotar nuestra facultad investigadora, por ello, para poder determinar al respecto, por ello mi voto es en contra.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- En contra.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Mi voto es a favor.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- A favor.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del Proyecto.

SECRETARIA.- Por tres votos a favor y dos en contra, se aprueba el Proyecto de Acuerdo, contenido en el punto número cinco de la orden del día, el cual pasará a firma, para que surta los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

ACUERDO NÚMERO 40

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-02/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y 210, 213 Y 370 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS, EN CUMPLIMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-PP-14/2014.

EN HERMOSILLO, SONORA, A 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, con fecha doce de junio de dos mil catorce, en la que resolvió el Recurso de Apelación RA-PP-14/2014, promovido por la representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo Número 16, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, emitida por otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, esta autoridad estatal electoral hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo Número 16, que contiene la resolución emitida el expediente CEE-DAV-

02/2014, formado con motivo del escrito presentado el seis de enero de dos mil catorce, por el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de la comisión de los hechos.

2.- Inconforme con el acuerdo 16, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter entonces de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación mismos que se admitió en el Tribunal Estatal Electoral, correspondiéndole el número de expediente RA-PP-14/2014.

3.- Con fecha doce de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió resolución en la apelación de referencia, en la que MODIFICA la resolución contenida en el acuerdo número 16, de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, dictada por esta autoridad estatal electoral, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando NOVENO de dicha resolución para el único efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llame al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, y una vez que agote su facultad investigadora en relación a la participación de dicha persona respecto de los hechos calificados, por la propia responsable como denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, resuelva lo que corresponda.

4.- Mediante auto de fecha dos de julio de dos mil catorce, se ordenó la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y se llamó al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, señalando las once horas del día dieciséis de julio de dos mil catorce, para que se lleve a cabo audiencia pública.

5.- Obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha siete de julio de dos mil catorce, en el cual se notifica al C. Alfonso Elías Serrano por conducto de su representante el contenido total del auto de fecha dos de julio de dos mil catorce.

6. Asimismo, obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha siete de julio de dos mil catorce, en el cual se notifica a la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, del contenido total del auto de fecha dos de julio de dos mil catorce.

7. Obra en auto citatorio y razón del mismo de fecha siete de julio de dos mil catorce, el cual va dirigido al Partido Acción Nacional, para efectos de que el representante del partido espere al día siguiente para efectos de llevar a cabo una notificación de carácter personal.

- 8.** Obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha ocho de julio de dos mil catorce, en el cual se notifica al Partido Acción Nacional por conducto de su representante el contenido total del auto de fecha dos de julio de dos mil catorce.
- 9.** Asimismo, obra en autos escrito de comparecencia y anexo presentado a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día dieciséis de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del hoy Instituto, suscrito por la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.
- 10.** A las once horas del día dieciséis de julio de dos mil catorce, se desahogó la Audiencia Pública en la cual compareció por escrito la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, así como el representante del Partido Acción Nacional, así como el representante del Partido Acción Nacional ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestarán lo que a su derecho convenga.
- 11.** Obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, en la cual se le notifica al C. Alfonso Elías Serrano por conducto de su representante el contenido de la audiencia pública de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce.
- 12.** Igualmente obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, en la cual se le notifica al Partido Acción Nacional por conducto de su representante el contenido de la audiencia pública de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce.
- 13.** Obra en autos oficio número IEE y de P.C/O.P./263/2014, en la cual se hace constar que del período comprendido del 17 de junio al 11 de agosto de 2014 no se presentó escrito en relación al CEE/DAV-02/2014.
- 14.** Asimismo, mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de comparecencia de la C. Blanca Manuela Villa Ruelas y se proveyó sobre diversas peticiones realizadas por el representante del Partido Acción Nacional, citándose el presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 15.-** Finalmente, obra acuse de recibo del oficio IEEyPC/PRESI-428/2014 con sus anexos, remitido al Tribunal Estatal Electoral, comunicándole las acciones tendientes a cumplimentar la resolución de fecha doce de junio de dos mil catorce dentro del expediente RA-PP14/2014.

CONSIDERANDO

- I.-** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente

competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el considerando NOVENO, de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

"Ante lo fundado del agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y conforme lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede MODIFICAR el Acuerdo número 16, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce que contiene Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el único efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llame al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, y una vez que agote su facultad investigadora en relación a la participación de dicha persona respecto de los hechos calificados, por la propia responsable como denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, resuelva lo que corresponda. Se concede a dicho organismo electoral un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para que informe a este Tribunal Electoral las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del presente fallo"

IV.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en acatamiento a la resolución de doce de junio de dos mil catorce, MODIFICA el acuerdo número 16 de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, dictado por el otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y una vez llevada a cabo la ampliación de la investigación al llamarse al

procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas se agotó la facultad investigadora, por lo que el procedimiento se encuentra en estado de resolución.

V.- En el escrito presentado el seis de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

"HECHOS

1.- Con fecha 26 de junio de 2013, se publicó en la página 4, sección general del Periódico de circulación El Imparcial, un desplegado cuya inserción se le atribuyó como responsable, al C. Jesús María Martínez Villela, en el que se contiene una carta dirigida al C: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, a nombre de diversos Diputados Locales, un Diputado Federal y diversos Presidentes Municipales de extracción priísta.

El contenido de la inserción es el siguiente:

Se inserta nota **SONORA DEMANDA LEGALIDAD Y JUSTICIA...**

2.- El día 12 de julio de 2013, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Jesús Manuel Enríquez, publicó inserción en la página 10 A del periódico Expreso, con el siguiente contenido:

Se inserta nota **UNA VEZ MAS, LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIISTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO...**

Dicha nota, refiere también, cuestionamientos, ahora a regidores priístas de Hermosillo y del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el tema del agua para la ciudad de Hermosillo. Haciendo alusión a que los regidores priístas Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos actuaron en "abierta deshonra a su función como representantes de los hermosillenses en el Ayuntamiento.

3.- En el mismo sentido, se publicó inserción en el periódico El Imparcial del día 14 de julio del presente año, en cuya página sección general, se insertó en toda la plana el siguiente desplegado:

Se inserta nota **QUIEN ES QUIEN EN LA DEFENSA DEL AGUA PARA HERMOSILLO...**

Nuevamente, el Partido Acción Nacional hace referencia al tema del agua.

4.- El día 03 de octubre de 2013, en el Periódico expreso, se publicó en la página 8 la siguiente inserción cuya auditoría corresponde al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), según se aprecia al pie de nota:

Se inserta nota **DIPUTADOS DEL PRI:...**

En el referido desplegado, claramente se aprecia la referencia al tema del agua para la ciudad de Hermosillo, Sonora, formulando diversos cuestionamientos por parte del Grupo Parlamentario del PAN, a los Diputados del PRI.

5.-Con fecha 28 de noviembre del presente año, se publicó en la página 5, sección general del mismo medio de comunicación del numeral anterior, un cintillo con la siguiente leyenda:

Se inserta nota EL PRI violento y corrupto quitarle el agua a Hermosillo buscar cerrar el acueducto y afectar a 800 mil ciudadanos...

Según la publicación, la inserción es responsabilidad de la C. Blanca Manuel Villa Ruelas, tal como se corrobora inclusive, con la versión impresa que se ofrece y aporta junto con la presente denuncia.

Idéntica publicación se hizo también en la misma fecha en el periódico Entorno Informativo, esto a página 4 del tabloide, en el Periódico Expreso en la página 5 A, así como en la página 5 del Periódico El Imparcial del día 28 de noviembre de 2013.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco legal apuntado en el premio de la presente denuncia, en franca afectación a la imagen del Partido Revolucionario Institucional que represento.

Esto es así, porque no obstante que se aborde la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, cierto es también que con ese motivo, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos de los diputados y regidores emanados de nuestro instituto político, con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, particularmente de la última., en la que fuera de todo contexto, se acusa al Partido Revolucionario Institucional, so pretexto del debate público en torno al tema del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, se acusa al PRI de "violento" y "corrupto", cuestiones que en nada abonan a elevar el debate y desde luego que ninguna aportación positiva se hace por parte del Partido Acción Nacional.

VI.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha catorce de enero del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional; asimismo de la resolución en cumplimentación, se advierte que subsiste la determinación de tener por acreditada la conducta y el efecto de llamar al procedimiento administrativo sancionador a la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, es determinar si de las conductas realizadas por la misma, deriva una vinculación con el partido denunciado y se

analice que si de la misma resulta alguna responsabilidad hacia el Partido Acción Nacional.

Anotado lo anterior, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 41, en su parte conducente, disponen:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 41.- ...

III.- ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370 y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

...

re

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- ...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...*

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de

partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran

legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la

acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a*

los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre

ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a

establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

VII.- Establecidas las anteriores transcripciones legales y consideraciones, en este considerando se hará el análisis del fondo del asunto, en el entendido que la misma se hará en los mismos términos en que se realizó el acuerdo 16 materia de la impugnación, toda vez que de la resolución que se cumplimenta se advierte que subsiste la determinación tomada por este hoy Instituto de considerar que la propaganda denunciada contiene expresiones que denigran la imagen del Partido Revolucionario Institucional, y que el fin de llamar a procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas a quien se consideró responsable de la contratación de la propaganda denunciada es determinar si de alguna manera o no pueda tener vinculación con el Partido Acción Nacional, para estar en posibilidad de establecer si es ajena o no al partido denunciado y concluir si le resulta alguna responsabilidad al Partido Acción Nacional.

De los escritos de denuncia y del auto admisorio de las mismas se advierte que los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional e imputados al denunciado Partido Acción Nacional consisten en la publicación el día veintiocho de noviembre del año dos mil trece, en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, de un cintillo o inserción pagada, cuyo contenido es el siguiente:

**“El PRI violento y corrupto
Quiere quitarle el agua a Hermosillo
Busca cerrar el Acueducto
Y afectar a 800 mil ciudadanos”**

En dicha publicación aparece como responsable de la misma la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

Tal publicidad, según el denunciante, constituye propaganda política del partido denunciado, en el contexto del debate sobre la problemática de abasto de agua para la ciudad de Hermosillo, que contiene expresiones denigratorias hacia el Partido Revolucionario Institucional, las cuales afectan su imagen ante la opinión pública, ya que las expresiones **“violento”** y **“corrupto”** tienen un contenido denostativo y negativo con lo cual se difama y denigra a ese partido.

Es importante precisar que si bien en los hechos 2, 3 y 4 del escrito de denuncia se hace referencia a diversas publicaciones aparecidas en los medios informativos que se indican en tales hechos, cuyos responsables de las mismas se atribuye al dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo y al Grupo Parlamentario de este partido político, sin embargo, tales publicaciones no constituyen la propaganda denunciada y causante de la afectación que el denunciante reclama por cuanto que, por una parte, las mismas no tienen como destinatario al Partido Revolucionario Institucional, sino a regidores municipales y a diputados locales emanados de dicho partido, que no deben ser confundidos con éste, y, por otra parte, no se advierte de la propaganda señalada alguna expresión que haga referencia a las palabras "violento" o "corrupto" que tengan una vinculación hacia el Partido Revolucionario Institucional, palabras que sí aparecen en el cintillo o inserción descrito en los párrafos precedentes, y que son a las que el denunciante se refiere en todo su escrito de denuncia como las que tienen un significado denostativo y negativo que afectan su imagen.

También es de advertirse que con las publicaciones referidas en los hechos 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, que aluden al debate generado sobre la problemática de abasto de agua para la ciudad de Hermosillo, el denunciante pretende probar que la publicación denunciada es atribuible al denunciado Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, el cintillo o inserción publicado el día 28 de noviembre de dos mil trece en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del denunciante, y si dicha publicación es atribuible al Partido Acción Nacional, o bien si tal acto está amparado por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a la publicidad denunciada y a la responsabilidad que se imputa al denunciado, en los autos existen los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas exhibidas por el denunciante:

a).- Copia fotostática de publicación o inserción, aparecida el día 12 de julio de 2013, en el periódico Expreso, en la página 10 A, con el siguiente contenido: En la parte superior se lee: "ELLOS NO QUIEREN AGUA PARA HERMOSILLO", debajo de esta leyenda se muestran las imágenes de los regidores Cesar Augusto Marcor Ramírez, Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos; más abajo se lee lo siguiente: "UNA VEZ MÁS LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIÍSTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO La sesión de ayer del cabildo de Hermosillo fue escenario-una vez más del triste y decepcionante papel que los **Regidores prístas y verdecologistas** juegan en el **sinistro plan para dejar a los**

hermosillenses sin acceso sin acceso a su principal fuente de abasto de agua: el Acueducto Independencia. Ante la petición directa y franca a los miembros del Cabildo, en el sentido de sumarse al **Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo** propuesto por el Alcalde Alejandro López Caballero, los Regidores Priístas y Verdecologistas encabezados por **Natalia Rivera** se negaron a votar a favor, en **abierta deshonra a su función como representante de los hermosillenses en el Ayuntamiento.** Aunque finalmente la votación fue favorable por la mayoría, y el cabildo de Hermosillo se pronuncia así en apoyo al programa Defensa del Agua. **En el PAN Hermosillo no nos cansaremos de insistir en que la defensa del agua en una defensa por nosotros mismos, por nuestras familias, por nuestro presente y futuro. Tampoco nos cansaremos de señalar a estos representantes "populares" que en vez de escuchar la voz de los hermosillenses les dan la espalda, obedeciendo a consignas políticas irresponsables que van directamente en contra de nuestra supervivencia. POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITIQUERÍA Y EN APEGO ESTRICTO A LA LEGALIDAD";** en la parte inferior aparece como responsable de la publicación **Jesús Manuel Enríquez,** Presidente del PAN Municipal.

b).- Copia fotostática de publicación o inserción, aparecida el día 14 de julio de 2013, en el periódico El Imparcial, en la página 03, con el siguiente contenido: En la parte superior se lee: **"QUIÉN ES QUIEN EN LA DEFENSA DEL AGUA PARA HERMOSILLO.** En el PAN de Hermosillo hacemos Público una vez más nuestro repudio al nefasto papel de los Regidores priístas y verdecologistas de esta capital, quienes en la pasada sesión del Cabildo municipal votaron contra los hermosillenses, al votar en contra del Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo, propuesto por el alcalde Alejandro López Caballero; debajo de este texto se muestran las imágenes de los regidores Cesar Augusto Marcor Ramírez, Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos; debajo de las imágenes señaladas se lee el siguiente texto: **" SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO. NADA ES MÁS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE SU SUPERVIVENCIA.** Nuestro reconocimiento al grupo de Regidores del PAN, del PRD, PT y PANAL, que, ellos si conscientes de su delicada responsabilidad social, manifestaron con su voto el apoyo mayoritario al movimiento. Igualmente reconocemos la valiente y decidida participación en este tema del Movimiento RAP Responsabilidad, Agua y Paz, de la Unión de Usuarios de Hermosillo, de la Agrupación Unidos por el Agua y la sociedad civil en general, que está dando un masivo respaldo al amparo colectivo a favor del agua para los hogares hermosillenses"; debajo de este texto se muestran las imágenes de los regidores que defendieron el derecho de los hermosillenses a tener agua; y en la parte inferior se lee lo siguiente: **"POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITIQUERIA Y EN APEGOESTRICTO A LA**

LEGALIDAD"; al final aparece como responsable de la publicación **Jesús Manuel Enríquez Romo**, Presidente del Comité Directivo Municipal PAN.

c).- Copia fotostática y Ejemplar del periódico Expreso, pagina 9 A, de fecha 3 de octubre de 2013, en la cual aparece publicado un desplegado, cuyo contenido es el siguiente: en la parte superior se lee el siguiente texto: **DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses**, debajo de tal texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y en la parte izquierda se lee lo siguiente: **Ya han pasado 98 días, ya es hora de que les expliquen a los hermosillenses por qué quieren quitarles el agua. Así se lo pidieron al Presidente de la República y así lo siguen promoviendo**, debajo se lee el texto siguiente: **Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límite. No les basta con buscar que dejen de recibir el agua que, gracias al Acueducto Independencia, ya tienen las 24 horas al día en sus hogares, ahora también los quieren afectar en sus bolsillos. Los sonorenses quieren que les hablen de frente y ustedes, los Diputados del PRI, les expliquen a los sonorenses: ¿Por qué quieren poner IVA a las colegiaturas de sus hijos? ¿Por qué quieren subir el IVA a los sonorenses que viven en la frontera? ¿Por qué quieren ponerle el IVA a la vivienda rentada, comprada o hipotecada? Es hora de trabajar por los verdaderos intereses de los ciudadanos y no de su partido**, el desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán.

d).- Ejemplar del periódico Expreso, pagina 5 A, de fecha 28 de noviembre de 2013, en la cual aparece publicado un cintillo o inserción, cuyo contenido es el siguiente: **"El PRI violento y corrupto Quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto Y afectar a 800 mil ciudadanos"**, y en el margen derecho aparece como responsable de dicha publicación la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

e).- Ejemplar del periódico El Imparcial, pagina 05, de fecha 28 de noviembre de 2013, en la cual aparece publicado un cintillo o inserción, cuyo contenido es el siguiente: **"El PRI violento y corrupto Quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto Y afectar a 800 mil ciudadanos"**, y en el margen derecho aparece como responsable de dicha publicación la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

A las documentales privadas antes referidas se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34

del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refieren.

2.- Informes de autoridad rendidos por la Subdirección de Comunicación Social y la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, rendidos los días treinta de enero y cinco de febrero del presente año, respectivamente, mediante los cuales informan que en los archivos respectivos y en monitoreo que se realizó encontraron las publicaciones a que se refiere el escrito de denuncia y que han sido descritas en el apartado anterior, mismas que anexaron a sus informes, entre otras publicaciones y notas relacionadas con el asunto del presente procedimiento.

A los informes antes referidos se les otorga un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refieren.

3.- Informe rendido por el medio de comunicación social Entorno Informativo, por conducto de su representante legal, de fecha cinco de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la persona responsable del cintillo o inserción que se publicó en dicho medio el 28 de noviembre de 2013, fue **Blanca Manuela Villa Ruelas**, quien se acreditó con credencial del Instituto Federal Electoral y tiene su domicilio en Calle Coyoteritos 23, colonia Apache, de Hermosillo, Sonora, y la circulación de Entorno Informativo es a través de un automóvil que recorre las calles, en los municipios de Hermosillo, Ures, Carbó, San Miguel de Horcasitas, con un número de ejemplares diarios de 27 mil 500.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

4.- Informe rendido por el medio de comunicación social Impresora y Editorial, S. A. de C. V. ("El Imparcial"), por conducto de su representante legal, de fecha once de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación denunciada fue contratada por **Gloria Karina Lagarda Lugo**, quien se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral, asimismo que el desplegado referido se contrató para los días 27 y 28 de noviembre del 2013, y en cuanto al número de puntos de venta del periódico en que se difundió no se puede precisar con exactitud y el número de ejemplares impresos fue de 35,000.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

5.- Informe rendido por el medio de comunicación social Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V., por conducto de su representante legal, de fecha doce de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación del día 12 de julio de 2013 fue contratada por Jesús Manuel Enríquez Romo, con domicilio en Avenida Estafiate número 157, fraccionamiento Terranova, la publicación de fecha 03 de octubre de 2013 fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, con domicilio en Avenida Labradores número 903 Colonia Villa Hermosa; y la publicación de fecha **28 de noviembre de 2013 fue contratada por Blanca Manuela Villa Ruelas** con domicilio en Calle Coyoteritos número 23, colonia El Apache, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Asimismo, que las publicaciones se publicaron en las fechas antes señaladas, y que a nivel estatal dicho medio informativo tiene 661 puntos de venta y en Ciudad Obregón se tienen 149 puntos de venta.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

6.- Dos impresiones del portal de internet del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, exhibidas por este partido en su escrito de contestación a la denuncia, de las cuales se advierte que la C. Blanca Manuela Villa Ruelas no es miembro activo o adherente del partido señalado.

A dichas documentales se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

7.- Documental consistente en escrito de comparecencia presentado por Blanca Manuela Villa Ruelas en el cual hace una serie de manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

En el punto número 5 de la comparecencia textualmente expone: *"5. En cuanto al punto marcado con el número 5 de la denuncia que se contesta, se niega terminantemente, ya que la suscrita no solicite ni mucho menos pague, las publicaciones denunciadas en este punto, inserciones que fueron publicadas en los periódicos El Imparcial y en el Expreso, todos ellos con fecha 28 de Noviembre de dos mil trece; cierto es que el nombre de la suscrita aparece como responsable de la publicación denunciada, tal y como se desprende de la versión impresa que se ofreció como prueba en el escrito inicial de denuncia, pero no menos cierto es, que la suscrita nunca comparecí a las instalaciones de los citados medios de comunicación, a fin de solicitar la publicación de dicho cintillo, y mucho menos realizar el pago de la misma.*

Ahora bien en cuanto a lo señalado en los informes rendidos por los medios de comunicación social Entorno Informativo, Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. ("Expreso"), en los cuales coinciden en señalar a la suscrita como responsable de la contratación de la publicación referida, lo niego categóricamente, ya que dichos cintillos publicados no son de la autoría y mucho menos de la responsabilidad de la suscrita, ya que tal y como lo mencione en el párrafo que antecede, la suscrita no contrate dichas publicaciones, desconociendo el motivo por el cual se me señala como responsable de las mismas.

Cabe mencionar, que efectivamente tal y como lo señaló el Comisionado del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación de denuncia, misma que se encuentra anexa al presente procedimiento, **no soy miembro activo, ni adherente del PAN**, más sin embargo he de puntualizar que sí **soy simpatizante de dicho Instituto Político**, ya que la suscrita he participado durante varios años, en numerosos eventos realizados por candidatos a diputados, alcaldes, gobernador; todos ellos del PAN; eventos en los cuales he realizado la labor, llevar cuando así se me requiere por parte de los directivos tanto estatal, como municipal un grupo de gente a fin de que conozcan la plataforma política de los citados personajes, con la única finalidad de que el día de la votación lo hagan por el Partido Acción Nacional, labor que he realizado por varios años hasta la actualidad.

Como lo he señalado en el cuerpo de presente escrito, la suscrita en ningún momento he mandado a publicar dicha inserción, y mucho menos estoy de acuerdo con el contenido de dicho cintillo, que dio origen a la indagatoria a la cual soy sujeta.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que desconozco como fue que mis datos personales, fueron a dar a los citados medios de comunicación, ya que a nadie he autorizado para que en mi nombre y representación hagan uso de ellos, aclarando que en la única parte en la cual he otorgado copia de la credencial de elector, lo fue en las oficinas de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo, lugar en donde me solicitaron copia de mi credencial de elector, para poder formar parte de la mesa directiva del Comité de vecinos denominado Aves de la colonia El Apache, comité que en la actualidad funjo como Secretaria del mismo."

A dicha documentales se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

Las pruebas descritas en los numerales anteriores, consideradas en su conjunto, tiene valor probatorio pleno, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, para acreditar que el día 28 de noviembre de 2013

se publicó en los periódicos El Imparcial, Expreso y Entorno Informativo, un cintillo o inserción pagada, cuyo contenido es el siguiente:

**“El PRI violento y corrupto
Quiere quitarle el agua a Hermosillo
Busca cerrar el Acueducto
Y afectar a 800 mil ciudadanos”**

Asimismo, que el responsable de la contratación de dicha publicación fue la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

También que la inserción referida se publicó en el contexto del debate sobre la problemática del abasto de agua a la Ciudad de Hermosillo mediante el Acueducto Independencia.

Ahora bien, para determinar si la propaganda de mérito contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del partido denunciante se debe examinar si éstas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de infracción consistente en actos denigratorios.

La Constitución Política Federal, en artículo 41, Base III, apartado C, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.

Acorde con la Constitución Política Federal, los artículos 23, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus partes conducentes, establecen:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

...

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...

Conforme al texto de las disposiciones antes citadas, y de acuerdo al criterio sostenido en diversas sentencias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra, por tanto, en la infracción relativa es necesario que se encuentren acreditados en el presente procedimiento los siguientes elementos:

- a)** La existencia de una propaganda política o electoral difundida o transmitida en cualquier medio de comunicación social.
- b)** Que se trate de expresiones realizadas por partidos políticos.
- c)** Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d)** Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

La existencia de la propaganda denunciada y que contiene las expresiones que en concepto del partido denunciante afecta su imagen, ya ha quedado acreditada, según se ha expresado en los párrafos precedentes.

Para determinar si el contenido de la propaganda en cuestión contiene expresiones denigratorias, en primer término es necesario definir lo que se entiende por denigración.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras e imágenes que denigren.

De esa forma, una propaganda política puede considerarse denigratoria cuando contenga frases, palabras o imágenes que por sí misma o en su contexto hablen mal de un ente o institución, destruyendo su fama u opinión.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada son o no denigratorias, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social y político en el que se dieron y fueron difundidas.

La expresión que en el concepto del denunciante afectan su imagen es la siguiente: **"El PRI violento y corrupto"**.

En primer término se el significado del término **"corrupto"**, para ello se acude a la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto.

(Del lat. corruptus).

1. adj. *Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.*

2. adj. ant. *Dañado, perverso, torcido.*

Como se puede apreciar la palabra "corrupto" tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas.

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral local que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que la utilización de frases tales como "corrupto", resultan contrarias a la normatividad electoral, las cuales se encuentran proscritas para ser utilizadas en el contenido de la propaganda política-electoral que se difunda.

En efecto, el órgano jurisdiccional señalado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2012, determinó que la inclusión de la frase "corrupto", en la integralidad del contenido del promocional objeto de estudio en aquella determinación, constituía una transgresión a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en el Código Electoral Federal en materia de propaganda política de los institutos políticos. En tal sentido ha considerado que la inclusión de la frase "corrupto", ligada a los demás elementos de los promocionales, es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en el promocional respectivo, únicamente desestiman la

re

fama pública del partido político al que se hace alusión o se le atribuye tal acepción, pues su finalidad del uso de tal frase vinculada a los elementos contenidos en el promocional es generar una connotación negativa de los partidos políticos político a quien se le atribuye tal calificativo.

Bajo tales consideraciones, se considera que la inclusión del término "corrupto" en la propaganda denunciada constituye una expresión que denosta al partido al que se vincula con dicho término, esto es, al Partido Revolucionario Institucional denunciante, toda vez que el señalamiento de que dicho partido político es corrupto implica la imputación directa de actos punibles atribuibles al mismo, siendo que dichas afirmaciones están encaminadas a propiciar una actitud de repudio y rechazo y, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante, máxime que tal término no se deriva necesariamente ni se justifica su uso del hecho que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional de querer quitarle el agua a los hermosillenses, al pretender buscar cerrar el Acueducto Independencia, mediante las peticiones que se hacen en tal sentido a la autoridad federal competente.

A continuación se procede a analizar el término "**violento**" contenido en la propaganda denunciada. Para ello igualmente se acude a la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

violento, ta.

(Del lat. violentus).

1. *adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo.*
2. *adj. Que obra con ímpetu y fuerza.*
3. *adj. Que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias.*
4. *adj. Que se hace contra el gusto de uno mismo, por ciertos respetos y consideraciones.*
5. *adj. Se dice del genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira.*
6. *adj. Dicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.*
7. *adj. Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia.*
8. *adj. Se dice de la situación embarazosa en que se halla alguien.*

De la definición citada, se puede advertir que la palabra "violento" proviene del latín "*violentus*" y significa que está fuera de su natural estado, situación o modo, que obra con ímpetu o fuerza, que se hace bruscamente con intensidad extraordinaria y que se deja llevar fácilmente de la ira.

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral local que las alusiones a violento son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley.

Por ello, es decir, por ser considerado el término "violento" como de tipo negativo y denostativo hacia el partido político a quien se atribuye tal calificativo, el mismo constituye una expresión que debe evitarse en toda propaganda política, pues su empleo resulta contrario a la normatividad ya que desestiman la fama pública y la imagen del partido señalado.

Así, este Instituto estima que la inclusión del término "violento" en el cintillo o inserción denunciado, constituye una expresión que denosta la imagen del Partido Revolucionario Institucional al que se vincula con dicho término, pues tal expresión se usa sin que la misma se derive de las demás expresiones contenidas en la propaganda denunciada, esto es, del hecho atribuido al Partido denunciante de que quiere quitarle el agua a los hermosillenses al pretender buscar cerrar el Acueducto Independencia mediante las peticiones que se hacen en tal sentido a la autoridad federal competente.

De ahí que tal expresión negativa de mérito está encaminada a propiciar una actitud de rechazo y repudio al Partido Revolucionario Institucional y, por ende, a afectar su imagen ante la ciudadanía en general.

No obstante de que el cintillo o inserción publicado el veintiocho de noviembre de dos mil trece en los medios de comunicación antes señalados, contenga expresiones denigratorias hacia el Partido denunciante, de las pruebas que obran en autos no se advierte que la publicación de dicha propaganda pueda ser atribuida al denunciado Partido Acción Nacional, por lo que ante la falta de acreditación de que la inserción denunciada fue difundida o publicada por el partido mencionado, a éste no le puede resultar responsabilidad alguna.

Ya que no se advierte ningún elemento que haga referencia a que dicha inserción se trata de una propaganda política difundida por el Partido Acción Nacional, pues de la misma no se advierte el emblema, lema, colores o cualquier otro aspecto característicos e identificatorios de dicho partido, que debe contener toda propaganda política que difunda como tal sobre temas de interés general, en términos de los dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral local.

No constituye obstáculo a lo anterior la comparecencia ordenada para ampliar la investigación ya que de las manifestaciones vertidas por la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, no se desprende una vinculación con el Partido Acción Nacional que pudiera llegar a constituir una responsabilidad hacia el Partido Acción Nacional, ya que como se advierte del escrito presentado por la compareciente de fecha 16 de julio de 2014, la misma niega la autoría de la propaganda denunciada, así como la contratación de la misma, sin que en ningún momento mencione que algún partido o persona le hubiese ordenado la contratación de la misma, desconociendo el motivo por el cual los medios de comunicación cuentan con copia de su credencial

de elector siendo que ella únicamente entrego copia de la misma en las oficinas de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y reconoce no ser miembro activo ni adherente del partido; sin embargo reconoce ser simpatizante del mismo.

Bajo esta tesitura no es posible determinar qué razones la llevaron a ordenar la propaganda política considerada denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional, el origen de los recursos de las mencionadas publicaciones ya que la compareciente niega en forma rotunda la autoría y contratación de la propaganda de mérito.

Por otra parte, en cuanto al hecho de que por ser simpatizante del Partido denunciado pueda vincularse al mismo y atribuírsele una responsabilidad de manera directa o indirecta por la conducta de su simpatizante Blanca Manuela Villa Ruelas se considera necesario hacer referencia al marco constitucional y legal vigente al momento de la interposición de la denuncia:

El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 41.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."

Por su parte, los artículos 23, fracción I, 370, fracción I, y 381, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevén:

"...Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;..."

"... Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...".

"... ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...".

Lo preceptuado por estas disposiciones normativas, permite establecer lo siguiente:

Que los partidos políticos son entidades de interés público a los que la propia Ley Suprema ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el propio texto constitucional prevé la existencia de un marco normativo secundario que regula la creación, registro y participación de dichos entes políticos, así como su régimen de derechos, obligaciones y prerrogativas.

Que en armonía con tal mandato constitucional, el Código Electoral para el Estado de Sonora instituye, en el artículo 23, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; y en el artículo 370, fracción I, prevé como infracción de dichos entes públicos el incumplimiento de la obligación señalada, y finalmente, en el artículo 381, fracción I, establece las sanciones que corresponden a la violación de ese deber de respeto a la ley.

De lo expuesto nos es dable concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a las disposiciones que rigen la materia electoral, y que la responsabilidad de los partidos políticos puede derivar de infracciones a la ley cometidas por quienes legalmente los representan, y de violaciones a la normatividad electoral atribuibles a personas que carecen de esa representación institucional, pero que tienen algún vínculo con ellos por diversos motivos dependiendo de las actividades que eventualmente realicen; y esta diferencia ha sido definida reiteradamente en diversas ejecutorias pronunciadas por el más alto Tribunal del país en esta materia. Así, es preciso distinguir entre las acciones ejercidas por un partido político por conducto de sus representantes en términos de la legislación electoral y de sus correspondientes estatutos, y las realizadas por otras personas que no tienen ese carácter y sin embargo el propio Instituto Político se vea obligado a responder como consecuencia de la omisión del deber de vigilancia que debe cumplir con oportunidad para impedir violaciones a la ley por parte de dichas personas, en atención a la naturaleza jurídica y social de los partidos políticos como entidades de interés público que se estatuye en el artículo 41, Fracción I, de la Constitución General de la República.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, ha sostenido en esencia que:

Los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, e indirectamente responsables, en función de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garantes de la legalidad por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos de terceras personas cuyas características se describen en la ley.

Estas responsabilidades derivan de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución General de la República y 23, fracción I, del Código Electoral Local, al inferirse del primero de esos preceptos que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y establecerse en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus simpatizantes, candidatos, militantes o de terceros, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Sobre el particular es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis número XXXIV/2004, donde determinó que:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito..."

Me

Primeramente, de acuerdo a las constancias del expediente se deduce que la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, es la responsable de la propaganda denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional y que la misma no es dirigente, militante, ni adherente del Partido Acción Nacional, aunado que la misma niega haber contratado por órdenes o por sí misma la propaganda de mérito por lo que se considera que dicha persona no actuó como representante de ese partido político ya que no cuenta con facultades de representación suficientes para el efecto, tal como lo determino el Tribunal Estatal Electoral al resolver el expediente RA-SP-12/12/2014 y acumulado, el cual fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara bajo número de expediente SG-JRC-35/2014 lo cual se señala como precedente, por lo que es dable declarar que el Partido Acción Nacional carece de responsabilidad por las acciones ilícitas, pues no le son imputables en forma directa sino que únicamente lo son a la persona física.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la normatividad aplicable y la tesis XXXIV/2004, los partidos políticos pueden resultar indirectamente responsables en función de la figura jurídica conocida como culpa in vigilando, no menos cierto es que en el caso concreto al Partido Acción Nacional fue denunciado directamente por la comisión de actos de denigración al Partido Revolucionario Institucional y no por la llamada culpa in vigilando; por lo que al considerarlo responsable de la misma se estaría vulnerando el principio del debido proceso ya que esto implicaría una variación a la Litis y que conforme al principio de congruencia en las resoluciones, se debe resolver atendiendo a la litis planteada, sin excederse o modificarla, ya que en el desarrollo del procedimiento se contestó la denuncia por en el sentido de acreditar que no eran hechos propios del partido y al momento de ofrecer pruebas y formular alegatos la defensa lo hizo en el sentido de acreditar que de manera directa no cometió la conducta denunciada. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubros siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUÉ SE DEBE ENTENDER POR. En todo procedimiento debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver

cualquier controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable por un lado de congruencia interna, entendida como una característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otra parte, la congruencia externa señala que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse una vinculación directa de la C. Blanca Manuela Villa Ruelas lo cual es materia de la Litis y al no denunciarse al partido por responsabilidad indirecta por la llamada "culpa in vigilando", lo correspondiente es decretar que no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la conducta denunciada y por lo tanto no se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción denunciada.

No pasa desapercibido para este Instituto Estatal que el partido denunciante pretende derivar la responsabilidad que le atribuye al Partido Acción Nacional por la publicación de la propaganda denunciada, de los desplegados publicados en los medios de comunicación Expreso, de fecha 12 de julio de 2013, El Imparcial, de fecha 14 de julio de 2013 y Expreso de 3 de octubre de 2013, que han sido descritos en los párrafos que anteceden, en los que aparecen como responsables de su publicación el Comité Municipal en Hermosillo del Partido Acción Nacional y el Grupo Parlamentario de este partido en el Congreso del Estado, sin embargo, por el hecho de que en los desplegados señalados se cuestione a regidores y legisladores emanados del denunciante Partido Revolucionario Institucional por considerar que estos quieren dejar a los hermosillenses sin acceso a su principal fuente de abasto de agua, el Acueducto Independencia, de ahí no se deriva necesariamente, como es la pretensión del denunciante, que por contener el cintillo o inserción denunciado, publicado el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, el mismo cuestionamiento antes referido adicionado con las expresiones denigratorias hacia el Partido Revolucionario Institucional, el responsable de esta última publicación lo sea el denunciado Partido Acción Nacional, ya que dicha responsabilidad debe estar plenamente acreditada, lo que no acontece en el presente caso, pues como ya se dijo, quien aparece como responsable de la publicación lo es una persona distinta del partido denunciado, sin que de las pruebas que obran en autos se advierte algún vínculo entre aquélla y éste.

En las apuntadas condiciones, al no resultarle al denunciado Partido Acción Nacional responsabilidad alguna por la publicación de la propaganda denunciada, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

re

Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por la probable realización de actos denigratorios.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informar inmediatamente al Tribunal Estatal Electoral de la presente resolución en cumplimiento al considerando NOVENO de la sentencia emitida dentro del expediente RA-PP-14/2014.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de Septiembre de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE". (Seis firmas ilegibles)**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Vamos a continuar con el desahogo del orden del día y en el punto número seis del mismo, y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su

Handwritten signatures and initials:
 A large handwritten signature on the right side of the page.
 The initials "ME" written in the center of the page.
 A large handwritten mark resembling a stylized "X" or "1" on the right side.

lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo o de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-09/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el Senado como institución pública integrante del Poder Legislativo.

SECRETARIA.- Los puntos resolutiveos del Proyecto de Acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable difusión de propaganda denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado como institución pública integrante del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Agréguese al sumario copia certificada del acuerdo número 34 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, emitida en el expediente CEE/DAV-03/2014.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo".

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señoras consejeras, señores consejeros, representantes de los partidos políticos tienen ustedes el uso de la voz por si desean hacer alguna observación al proyecto de acuerdo. Adelante representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- De igual manera, aquí no están evaluados las pruebas, no se hizo una investigación exhaustiva aparece el nombre de una persona Francisco Gil Montaña, a la cual no se le atrajo al procedimiento, lo ligan completamente al DAV-03, que ya fue resuelto, en el cual tampoco se atrajo al proceso a dicha persona, las investigaciones realizadas dejan mucho que desear y lo más curioso es que la palabra traidor la siguen contemplando como no denigratoria ni denostativa, para

mi es una palabra fuerte, es una palabra que denigra a las personas a la cual va dirigida, entonces vuelvo y repito es curioso la forma en que resuelven los expedientes de Acción Nacional en contra de mi partido y los de mi partido en contra de ellos.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias. En alcance a la referencia que hace usted a la palabra traidor, el pasado quince de julio, causó estado, dos resoluciones que emite el Tribunal Estatal Electoral, en el que también hace referencia a la palabra traidor y no la dan por denigrante, luego entonces se hace referencia nada más en estos asuntos, porque también, el mismo Tribunal a la palabra traidor no le da ese valor que a veces pretendemos darle y quedan asentadas sus manifestaciones.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Distinto, como le digo, igual en aquellos el contexto todas las pruebas aquí aportadas yo creo que deberían hacer el análisis completo no nada más abocarse si resuelven en una parte el no, es no, es hacer un análisis de ver si efectivamente no existe una denigración, esa palabra utilizada en su contexto, entonces yo creo que bien valdría la pena realizar un análisis, sobre todo un investigación debida por el Instituto.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Traje la referencia nada más de la palabra en particular "traidor", porque fue la palabra que utilizó comisionada.

No habiendo más comentarios, sírvase la secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación al Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo o de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-09/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el Senado como institución pública integrante del Poder Legislativo.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- En el mismo sentido que en el anterior, sería en contra, en virtud de que del mismo proyecto se desprende que respecto de la propaganda fija se menciona y dentro del

expediente también, que no hay elementos suficientes para decir quiénes fueron los contratistas de la propaganda fija, entonces por obvias razones, bajo mi punto de vista se debió agotar la facultad investigadora, por parte de este Instituto y sostengo las argumentaciones que realicé en el DAV-03/2014 del día ocho de agosto de dos mil catorce, respecto a lo que he venido manifestando en diferentes sesiones públicas en cuanto al tema de actos denigratorios.

SECRETARIA.- Licenciada María Del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- En contra.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñuñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMIN CHÁVEZ PEÑUÑURI.- En congruencia también, estoy a favor.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CORDOVA ROMERO.- Con el proyecto.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Por tres votos a favor, y dos en contra se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número seis de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 41

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL JUAN VALENCIA DURAZO, O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-09/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y HACIA EL SENADO COMO INSTITUCIÓN PÚBLICA INTERGRANTE DEL PODER LEGISLATIVO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-09/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, a su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha 27 de Enero de dos mil Catorce, se recibió en Oficialía de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo, y de quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal y al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal y 23, fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, y 372, fracciones III y V, del Código Electoral local.

2.- Mediante auto de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, se le tiene por ofrecidas las pruebas a que se aluden en el escrito que se atiende; se tiene por admitida la misma en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora; la Secretaría advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional y a su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo y de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal y al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal y 23, fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, y 372, fracciones III y V, del Código Electoral local.

3.- Obra en autos DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, llevada a cabo en fecha diez de febrero de dos mil catorce, por el Coordinador de La Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que fue ordenada mediante auto de fecha 06 de febrero de

2014, en el cual ordena realizar inspección ocular de los domicilios señalados por el denunciante en las copias que exhibe de fotografías y domicilios de anexo de su escrito inicial de denuncia, procediendo el oficial notificador a cerciorarse y dar fe de la existencia de los espectaculares señalado en el escrito inicial del denunciante.

4.- Obra en el expediente Cédula de Notificación y Razón de Cédula de Notificación de fecha diez de febrero de dos mil catorce; llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores de la Secretaría del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado al Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el otrora Consejo Estatal Electoral, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha seis de febrero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

5.- Obra en el expediente Cédula de Notificación y Razón de Cédula de Notificación de fecha diez de febrero de dos mil catorce; llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores de la Secretaría del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Juan Valencia Durazo, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha seis de febrero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

6.- Obra en el expediente Cédula de Notificación y Razón de Cédula de Notificación de fecha once de febrero de dos mil catorce; llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad Oficiales Notificadores de la Secretaría del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante los Comisionado Propietario y/o Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha seis de febrero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

7.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-175/2014, de fecha 11 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su

carácter de Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Licenciada María Del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

8.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-174/2014, de fecha 11 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Flavio Francisco Reza Sandoval Subdirector de Comunicación Social, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

9.- Obra en el expediente Oficio Número COMSOC/016/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por el Licenciado Flavio Francisco Reza Sandoval, en su carácter de Subdirector de Comunicación Social del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe solicitado por auto de fecha seis de febrero de Dos Mil Catorce.

10.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Licenciado Flavio Francisco Reza Sandoval, en su carácter de Subdirector de Comunicación Social del Otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe solicitado por auto de fecha seis de febrero de Dos Mil Catorce.

11.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-186/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del Otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Representante Legal de MEDIOS Y EDITORIAL DE SONORA, S.A. DE C.V. (PERIÓDICO EXPRESO), mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

12.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-196/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del Otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Representante Legal de EDITORIAL PADILLA HERMANOS, S.A. DE C.V. (ENTORNO INFORMATIVO), mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

13.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-190/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Roberto Morales Yocupicio, Representante Legal de

TERMÓMETRO EN LÍNEA, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

14.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-197/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Francisco Arenas Murillo, Representante Legal de ARENA POLÍTICA, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

15.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-187/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la C. Rosa Ana Larios Gaxiola, en su carácter de Representante legal de DOSSIER POLITICO, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

16.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-198/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la C. BRENDA LIZZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, en su carácter de Operadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

17.- Obra en el expediente constancia, levantada por la C. Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante la cual hace constar que no le fue posible por las razones que ahí se exponen notificar en los términos ordenados el auto de fecha seis de febrero de Dos Mil Catorce a la C. LUCINDA CAÑEZ NORZAGARAY, Representante Legal de "EL MENSAJERO."

18.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-193/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la C. LUCINDA PATRICIA CAÑEZ NORZAGARAY, representante Legal de "ELMENSAJERO", mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

19.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-192/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Representante Legal de DIARIO LA VERDAD, mediante el

he

Página 51 de 98

cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

20.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-205/2014, de fecha 13 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Caren Adilenee Marleth Robles Alday, en su carácter de oficial de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del otrora Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace entrega de escrito y anexos que presentara el C.P. Alejandro Alberto Padilla Ruiz, representante Legal de Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V.

21.- Por auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentado el informe solicitado al Representante Legal de Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V.

22.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-217/2014, de fecha 14 de Febrero de 2014, signado por la oficial de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del otrora Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace entrega de escrito que presentara el C. Luis Felipe Romandía Cacho, representante Legal de la empresa "MEDIOS Y EDITORIAL DE SONORA, S.A. DE C.V.

23.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentado el informe solicitado al Representante Legal de la empresa MEDIOS Y EDITORIAL DE SONORA, S.A. DE C.V.

24.- Obra en autos escrito presentado por oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 17 de Febrero de 2014, signado por el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual viene compareciendo a la AUDIENCIA PÚBLICA, contestando la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano, en contra del Partido Acción Nacional y de su Presidente Juan Valencia Durazo, por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral, en los términos a que se contrae el mismo.

25.- Obra en autos escrito presentado por oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 17 de Febrero de 2014, signado por el DR. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual viene compareciendo a la AUDIENCIA PÚBLICA, contestando la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano, en contra del Partido Acción Nacional y del compareciente, por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral, en los términos a que se contrae el mismo.

26.- En fecha Diecisiete de Febrero de Dos Mil Catorce, se tuvo por celebrada LA AUDIENCIA PÚBLICA, se hace constar que la parte denunciante el C. Alfonso Elías Serrano fue debidamente notificada del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce, donde se le tuvo por presentada y admitida la denuncia, así mismo la secretaria hace constar que por conducto de la Lic. María Antonieta Encinas Velarde la parte denunciante compareció a la audiencia pública, así mismo se hace constar que la parte denunciada el Partido Acción Nacional y el Dr. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora fueron debidamente emplazados comparecieron a la misma por escrito y por conducto de sus representantes, ordenándose dar vista a la parte denunciante con los mismos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés convenga.

27.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-195/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Gonzalo Alberto Martínez López, representante Legal de IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A. DE C.V., mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

28.- Obra en autos Razón y Cédula de Notificación ambas de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la C. Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, por conducto de la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la que se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafos precedentes

29.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-227/2014, de fecha 18 de Febrero de 2014, signado por la oficial de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del otrora Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace entrega de escrito que presentara la C. Brenda Lizzeth Martínez Tequida, en su carácter de Directora de Comunicación Social del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional, rindiendo el informe solicitado por auto de fecha seis de Febrero de Dos Mil Catorce.

30.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la C. Brenda Lizzeth Martínez Tequida, en su carácter de Directora de Comunicación Social del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, rindiendo el informe solicitado.

31.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-191/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Representante Legal de PORLALIBRE.MX, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

32.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-189/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Gerardo José Ponce De León Moreno, Representante Legal de MARQUESINA POLITICA, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

33.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-194/2014, de fecha 12 de Febrero de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Gerardo José Ponce De León Moreno, Representante Legal de OLA SONORA, mediante el cual se le solicita rinda informe al tenor del auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

34.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-238/2014, de fecha 25 de Febrero de 2014, signado por la oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del otrora Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace entrega de escrito que presentara el C. José Roberto Morales Y., en su carácter de Director General del Portal TERMOMETRO EN LINEA, rindiendo el informe solicitado por auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

35.- Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. José Roberto Morales Y., Director General del Portal TERMOMETRO EN LINEA, rindiendo el informe solicitado mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

36.- Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-257/2014, de fecha 26 de febrero de dos mil catorce, signado por la oficial de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace entrega de escrito que presentara el C. Gonzalo Alberto Martínez López, en su carácter de representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., rindiendo el informe solicitado por auto de fecha seis de Febrero de Dos Mil Catorce.

37.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. Gonzalo Alberto Martínez López, Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., rindiendo el informe solicitado mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

38.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-271/2014, de fecha 03 de marzo de dos mil catorce, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dirigido al Licenciado Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace entrega de informe que rindiera en fecha 03 de Marzo de 2014, la Licenciada María Del Carmen Arvizu Bórquez, Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral, agregando al mismo los anexos que en el mismo se acompañan.

39.- Por auto de fecha Tres de marzo de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la C. Licenciada María Del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del otrora Consejo Estatal Electoral, rindiendo el informe solicitado por auto de fecha seis de Febrero de Dos Mil Catorce.

40.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, decretó las medidas precautorias consistentes en el retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo; en consecuencia, se ordena a los denunciados Partido Acción Nacional, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que en forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y que ha sido colocada en distintos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para lo cual deberá requerírsele formalmente para que den cumplimiento a la medida precautoria decretada, apercibiéndosele de que de no atenderla se le aplicará una multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

41.- obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha once de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la C. Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigidas al Partido Acción Nacional y al C. Juan Valencia Durazo, por conducto del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, el contenido del auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, que contiene las medidas precautorias decretadas a la parte denunciada, el apercibimiento para que retire la propaganda denunciada así como el de multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, en caso de incumplimiento a la medida decretada.

42.- Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó requerir de nueva cuenta a los siguientes medios de comunicación DOSSIERPOLITICO, MARQUESINAPOLITICA.COM, PORLALIBRE.MX, OLASONORA y ARENAPOLITICA, en virtud de haber sido omisos al informe solicitado con anterioridad mediante Oficios CEE/SEC-187/2014, CEE/SEC-189/2014, CEE/SEC-191/2014, CEE/SEC-194/2014 y CEE/SEC-197/2014, respectivamente.

43.- Obra en el expediente constancia, levantada por el C. Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral, mediante la cual hace constar que después de haber practicado una revisión en el expediente CEE/DAV-09/2014, se advierte que los medios de comunicación DOSSIERPOLITICO, MARQUESINAPOLITICA.COM, PORLALIBRE.MX, OLASONORA y ARENAPOLITICA, fueron omisos en contestar los informes solicitados en fecha 12 de febrero de Dos Mil Catorce.

44.- Por escrito presentado por Oficialía de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 24 de marzo de 2014, se tuvo a la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente ante el hoy Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual viene acompañado fe de hechos y a la vez denunciando el incumplimiento por parte de la parte denunciada Partido Acción Nacional y de su Presidente Juan Valencia Durazo, respecto a la medida precautoria dictada por este Consejo Estatal Electoral, mediante auto de fecha Diez de Marzo de Dos Mil Catorce.

45.- Por escrito presentado por Oficialía de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 26 de Marzo de 2014, por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente ante este Consejo Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual viene haciendo una serie de manifestaciones del porqué a la parte denunciada Partido Acción Nacional y su Presidente Estatal, no les ha sido posible dar cumplimiento a la medida precautoria decretada por este Consejo Estatal Electoral mediante auto de fecha Diez de Marzo de Dos Mil Catorce, acompañando para tal efecto copia del escrito presentado por el Licenciado LUIS ENRIQUE TERRAZAS ROMERO, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

46.- Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce dictado por este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y visto el estado de los autos, se tuvo por impuesta la medida precautoria dictada en contra de la parte denunciada Partido Acción Nacional y su Presidente Estatal Juan

Valencia Durazo, por lo que se hace efectiva dicha medida y se ordena aplicar una multa equivalente a dos mil veces el salario mínimo, a razón de \$67.29 (Son: sesenta y siete pesos 29/100 MN), que al multiplicarlos por dos mil, dan la cantidad de \$134,580.00 (Son Ciento Treinta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta Pesos 00/100 MN).

47.- Obra en autos Cédula de Notificación y Razón de Cédula de Notificación de fecha dos de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la C. Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual se notifica el contenido del auto de fecha Veintiocho de Marzo de Dos Mil Catorce.

48.- Obra en autos Cédula de Notificación y Razón de Cédula de Notificación de fecha dos de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la C. Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual se notifica el contenido del auto de fecha Veintiocho de Marzo de Dos Mil Catorce.

49.- Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-400/2014, de fecha 03 de abril de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dirigido al Licenciado Israel Gustavo Muñoz Quintal, Director de Administración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se ordena hacer efectiva la multa impuesta al Partido Acción Nacional y su Presidente Estatal Juan Valencia Durazo, dictada en el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce.

50.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este otrora Consejo Estatal Electoral, en fecha 03 de Abril de Dos Mil catorce, se tuvo a la Comisionada Suplente ante este órgano Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, solicitando copia simple del Auto de fecha 28 de Marzo de 2014, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento al Partido Acción Nacional.

51.- Por auto de fecha tres de abril de dos catorce, se tiene por presentado y acordado lo solicitado por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

52.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este otrora Consejo Estatal Electoral, en fecha 03 de Abril de Dos Mil catorce, se tuvo al Comisionado Suplente ante este órgano Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, solicitando copia certificada de la Cédula de Notificación y Razón de Notificación

de fecha 02 de Abril de Dos Mil Catorce, mediante las cuales se le notificó a su representada el Auto de fecha 28 de Marzo de 2014, dictado dentro del expediente CEE/DAV-09/2014.

53.- Por acuerdo de cuatro de abril de dos catorce, se tuvo a este otrora Consejo Estatal Electoral, acordando la expedición de la copia certificada, solicitada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

54.- Por oficio número TEE-136/2014, de fecha 10 de Abril de 2014, se tuvo a la Secretaria Notificadora del Tribunal Estatal Electoral, notificando a la resolución dictada en el Expediente RA-TP-04/2014.

55.- Por auto de fecha catorce de abril de dos mil catorce, se tuvo a este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los autos del Recurso de Apelación Número RA-TP-04/2014, por lo que se acuerda admitir la denuncia presentada por el C. Licenciado Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo, y de quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, de La Constitución Política Federal y, 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda política ilegal en la cual se considera contiene expresiones denigratorias hacia el Senado como institución pública integrante del Poder Legislativo; se tienen por admitidas las pruebas que se relacionan en el escrito de denuncia y que guardan relación con el Senado de la República; se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA PÚBLICA, prevista en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

56.- Por oficio número CEEyPC/PRESI-149/2014, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, dirigido a la Licenciada Carmen Patricia Salazar Campillo, Magistrada Presidente del Tribunal Estatal Electoral, se tuvo a la Licenciada Sara Blanco Moreno Y Leonor Santos Navarro, con el carácter de Consejera Presidente y Secretaria respectivamente del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificando el cumplimiento dado a la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los autos del Recurso de Apelación Número RA-TP-04/2014, acompañando copia certificada del Auto de Admisión de la denuncia de que se trata.

57.- Por auto de fecha once de abril de dos mil catorce, este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, viendo la constancia levantada en fecha Veintisiete de Marzo de Dos Mil Catorce, por parte de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral, ordena requerir de nueva cuenta a los medios de comunicación.

58.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio de fecha catorce de abril de dos mil catorce, así como Cédula de Notificación y Razón de Notificación de fecha quince de abril de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por la C. Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional, mediante las cuales se le notifica el contenido del auto de fecha catorce de abril de dos mil catorce.

59.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-444/2014, de fecha quince de abril de dos mil catorce, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Representante Legal de HDGV OUTDOOR SONORA PUBLICIDAD TOTAL, S.A. DE C.V., mediante el cual se le REQUIERE, rinda informe al tenor de lo ordenado en el auto de fecha once de abril de dos mil catorce.

60.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-446/2014, de fecha quince de abril de dos mil catorce, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Gerardo José Ponce De León, Representante Legal de MARQUESINA POLÍTICA, mediante el cual se le REQUIERE, rinda informe al tenor de lo ordenado en el auto de fecha once de abril de dos mil catorce.

61.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-443/2014, de fecha quince de abril de dos mil catorce, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la C. Rosa Ana Larios Gaxiola, Representante Legal de DOSSIER POLÍTICO, mediante el cual se le REQUIERE, rinda informe al tenor de lo ordenado en el auto de fecha once de abril de dos mil catorce.

62.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-445/2014, de fecha quince de abril de dos mil catorce, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Representante Legal de POR LA LIBRE COMUNICACIÓN,

mediante el cual se le REQUIERE, rinda informe al tenor de lo ordenado en el auto de fecha once de abril de dos mil catorce.

63.- Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-447/2014, de fecha quince de abril de dos mil catorce, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Representante Legal de RP Y NEGOCIOS, S.A. DE C.V., mediante el cual se le REQUIERE, rinda informe al tenor de lo ordenado en el auto de fecha once de abril de dos mil catorce.

64.- Obra en autos Citatorio y Razón de Citatorio de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, así como Cédula de Notificación y Razón de Cédula de Notificación de fecha Veintidós de Abril de Dos Mil Catorce, ambas llevadas a cabo por la C. Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante la cual se le notifica el contenido del auto de fecha catorce de abril de dos mil catorce.

65.- Obra en autos Citatorio y Razón de Citatorio de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, así como Cédula de Notificación y Razón de Cédula de Notificación de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por la C. Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante la cual se le notifica el contenido del auto de fecha catorce de abril de dos mil catorce.

66.- Obra en autos escrito presentado por oficialía de Partes de este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 29 de abril de dos mil catorce, signado por el Dr. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual viene compareciendo a la AUDIENCIA PÚBLICA, a celebrarse a las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, contestando la denuncia interpuesta por el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en contra del Partido Acción Nacional y del compareciente, por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral, en los términos a que se contrae el mismo.

67.- Obra en autos escrito presentado por oficialía de Partes de este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 29 de Abril de 2014, signado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual viene compareciendo a la AUDIENCIA PÚBLICA, a celebrarse a las ONCE

HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, contestando la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano, en contra del Partido Acción Nacional, por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral, en los términos a que se contrae el mismo.

68.- Siendo las once horas del día veintinueve de abril de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar que la parte denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue debidamente notificado del auto de fecha catorce de abril de dos mil catorce, donde se le tuvo por presentada y admitida la denuncia, así mismo se hace constar que el denunciante compare a la presente audiencia por conducto de la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, por otra parte la Secretaria hace constar que las partes denunciadas el Partido Acción Nacional y el Dr. Juan Bautista Valencia Durazo fueron debidamente emplazados y citados para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, acto seguido la Secretaria procede a dar cuenta con dos escritos presentados ante oficialía de partes de este órgano electoral, mismos que se indican a continuación: en el punto número uno, un escrito y su anexo presentado a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día veintinueve de abril del dos mil catorce, el denunciado señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autoriza a los profesionistas para intervenir dentro del presente procedimiento, en el punto número dos, se señalan escrito y anexo suscrito por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, recibido en oficialía de partes de este órgano electoral a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintinueve de abril, en el cual se señala domicilio donde oír y recibir notificaciones, así como autoriza a los profesionistas para intervenir dentro del presente procedimiento, acto seguido la secretaria procede acordar los escritos descritos en los puntos número uno y dos, donde se les tiene dando contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, se le tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizado a los profesionistas que indica dentro de su escrito de contestación, así mismo la secretaria hace constar que la parte denunciada el Partido Acción Nacional y el Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, comparece por escrito y también por conducto de Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, acto seguido se le concede el uso de la voz a la parte denunciada por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, mediante lo cual ratifica el escrito de contestación de denuncia presentado por el Dr. Juan Bautista Valencia Durazo y el suscrito, acto seguido

la secretaria del consejo, como lo solicita el comisionado suplente del Partido Acción Nacional se le tiene por hechas las manifestaciones, acto seguido la Secretaria le concede el uso de la voz a la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien manifiesta que se le tenga por ratificado el escrito de contestación de denuncia y hechas las manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, así mismo la secretaria procede a ordenar dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga.

69.- Por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó visto el estado procesal de los autos, declarar nulo y por tanto dejar sin efecto el Auto de fecha Diez de Marzo de Dos Mil Catorce, en virtud de la falta de un requisito de formalidad como en el caso acontece, en virtud de lo anterior se ordena decretar la medida precautoria consistente en el retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, sin que la misma implique prejuzgar sobre el fondo de la denuncia planteada en el presente procedimiento. En consecuencia se ordena a los denunciados Partido Acción Nacional y Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que en forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y que ha sido colocada en distintos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para lo cual deberá requerírsele formalmente para que den cumplimiento a la medida precautoria decretada, apercibiéndole de que de no atenderla se le aplicará una multa de **dos mil veces** el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

70.- Obra en autos Citatorio y Razón de Citatorio de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación, ambas llevadas a cabo por la oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Comisionada Suplente de ese Instituto Político, donde se le notifica la AUDIENCIA PÚBLICA, celebrada en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, dándole vista con los escritos presentados por la parte denunciada para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al que sea notificado manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga.

71.- Por escrito presentado por oficialía de partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha treinta de abril de dos mil catorce, se tuvo al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de

Comisionado Suplente ante este Consejo Estatal Electoral, solicitando Copia Certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el día veintinueve de Abril de dos mil catorce a las 17:00 horas en las instalaciones de este órgano Electoral.

72.- Por escrito presentado por oficialía de partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha treinta de Abril de dos mil catorce, se tuvo al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente ante este Consejo Estatal Electoral, solicitando se declare la nulidad del auto dictado por este Consejo Estatal Electoral con fecha diez de marzo de dos mil catorce, así como todas las actuaciones subsecuentes, es decir el auto de fecha Veintiocho de Marzo del presente año, en el que se impuso a su representada una multa consistente en **dos mil veces** el salario mínimo vigente en la capital del Estado de Sonora, así como el apercibimiento contenido en el mismo.

73.- Por auto de fecha treinta de abril de abril de dos mil catorce, este otrora Consejo Estatal Electoral, acuerda de conformidad expedir las copias solicitadas por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional y respecto a su diversa solicitud de que se declare la nulidad del auto de fecha Diez de Marzo de Dos Mil Catorce, deberá estarse el promovente al auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce.

74.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio de fecha siete de mayo de dos mil catorce, así como cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el C. Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al C. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se le notifica el contenido del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, por lo que se le requiere a la parte denunciada para que de manera inmediata realicen las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y colocada en distintos lugares públicos de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibiéndoseles que de no hacerlo así se les aplicará una multa de **dos mil veces** el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, debiendo informar a este Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la medida decretada.

75.- Obra en cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el C. Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al Partido Acción Nacional, mediante las cuales se le notifica el contenido del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil

catorce, por lo que se le requiere a la parte denunciada para que de manera inmediata realicen las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y colocada en distintos lugares públicos de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibiéndoles que de no hacerlo así se les aplicará una multa de **dos mil veces** el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, debiendo informar a este Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la medida decretada.

76.- Obra en autos Cédula de Notificación y Razón de Notificación de fecha Ocho de Mayo de Dos Mil Catorce llevada a cabo por el C. Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, mediante las cuales se le notifica el contenido del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, por lo que se le requiere a la parte denunciada para que de manera inmediata realicen las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y colocada en distintos lugares públicos de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibiéndoles que de no hacerlo así se les aplicará una multa de **dos mil veces** el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, debiendo informar a este Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la medida decretada.

77.- Por escrito presentado por Oficialía de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha nueve de Mayo de dos mil catorce, se tuvo al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente ante este Consejo Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, solicitando que previo a hacer efectivo el apercibimiento hecho a su representada mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se lleve a cabo por parte de este órgano electoral, una inspección ocular para comprobar la existencia de la propaganda denunciada.

78.- Por escrito presentado por Oficialía de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha nueve de Mayo de dos mil catorce, se tuvo al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente ante este Consejo Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, informando que en aras de cumplir con la medida cautelar decretada en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se han realizado por parte del Partido Acción Nacional, diversas gestiones con el fin de encontrarse en posición de poder dar cumplimiento a la medida precautoria decretada y así lograr que sean retirados los espectaculares señalados en el escrito de denuncia, para lo cual acompaña escrito que con fecha nueve de Mayo de dos mil catorce, el propio promovente dirigiera al Licenciado Marcos Noriega Muñoz,

Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

79.- Por auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, este otrora Consejo Estatal Electoral, tiene por acordados los escritos presentados por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndose por admitida la prueba de Inspección Ocular al tenor de lo establecido por los artículos 35 y 36 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; téngase por recibido escrito y acuse de recibo al que se refiere en su ocuro y se ordena agregar a los autos.

80- Por oficio número CEE/SEC-509/2014, de fecha quince de Mayo de dos mil catorce, signado por la Licenciada LEONOR SANTOS NAVARRO, dirigido al Licenciado Israel Gustavo Muñoz Quintal, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le solicita dejar sin efectos lo ordenado mediante diverso oficio CEE/SEC-400/2014, debiendo estarse a lo acordado mediante auto de fecha veintinueve de Abril de dos mil catorce.

81.- Obre en autos DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, de fecha Catorce de Mayo de Dos Mil Catorce, llevada a cabo por la C. Notificadora de la Unidad de Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral, constituyéndose en cada uno de los domicilios señalados por el denunciante, dando fe que no existe publicidad.

82.- Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, este otrora Consejo Estatal Electoral, tuvo por cumplida la medida cautelas solicitada por el denunciante consistente en el retiro de la propaganda denunciada.

83.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce dictado por este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por ser el momento procesal oportuno se tiene por abierto el periodo de instrucción.

84.- Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce, este otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ordena abrir periodo de alegatos por encontrarse en el momento procesal oportuno.

85.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha tres de julio de dos mil catorce, llevada a cabo por el C. Oficial Notificador de la Unidad de Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigidas al Partido Acción Nacional, mediante el cual se le notifica el contenido del auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce.

86.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha tres de julio de dos mil catorce, llevada a cabo por el C. Oficial Notificador de la Unidad de Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigidas al C. Juan Bautista Valencia Durazo, mediante el cual se le notifica el contenido del auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce.

87.-Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha tres de julio de dos mil catorce, así como cedula de notificación y razón de cedula de notificación de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, ambas llevada a cabo por el C. Oficial Notificador de la Unidad de Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, mediante el cual se le notifica el contenido del auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce

88.- Siendo las doce horas con cuarenta minutos del día ocho de julio del dos mil catorce, en la oficialía de partes de este órgano electoral, se tiene por presentado de alegatos, suscrito por el Dr. Juan B. Valencia Durazo en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional.

89.- Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil catorce, se tiene por presentado al Dr. Juan B. Valencia Durazo en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, escrito correspondientemente de alegatos donde hacen una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocurso.

90.- Siendo las catorce horas con quince minutos del día diez de julio del dos mil catorce, en la oficialía de partes de este órgano electoral, se tiene por presentado de alegatos, suscrito por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional.

91.- Mediante auto de fecha once de julio de dos mil catorce, se tiene por presentado a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, escrito correspondientemente de alegatos donde hacen una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocurso.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan

en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1.- El día 08 de Septiembre del año 2013, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma hacendaria relacionada con ingresos tributarios para el año fiscal 2104.

2.- Con fecha 03 de Octubre del año 2013, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Juan Valencia Durazo, emitió un comunicado de Prensa desde el portal de internet del sitio oficial del Partido, cuya liga electrónica es la siguiente:

http://www.pansonora.org.mx/2011/apps/articles_full.php?articles_id=930

El contenido íntegro del comunicado, es el siguiente:

SE INSERTA NOTA:

El referido comunicado, se replicó en diversos medios informativos en forma íntegra inclusive, para lo cual cito el relativo al medio de comunicación kioskomayor.com en cuya liga electrónica <http://kioskomayor.com/columnas.php?artid=53322&relacion=koscomayor&columna=PORTAL%20KIOSCO>, se publicó el día 03 de octubre de 2013 en los precisos términos publicados en el sitio de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

3.- Que los días 06 y 07 de octubre del año 2013, se publicó en los portales de internet "dossierpolitico.com", "elmundodigital.com", "termómetroenlínea.com" y "marquesinapolitica.com", diversas notas informativas coincidentes entre sí en las que se consignó que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, anunció públicamente una "**campaña informativa**", sobre la iniciativa de reforma hacendaria del Presidente Enrique Peña Nieto.

La referida "campaña" se anunció con la supuesta finalidad de compartir a la ciudadanía, la postura del PAN en relación con la reforma hacendaria, para lo cual se anunció, como efecto se llevó a cabo, acciones de volanteo, entre automovilistas, pegadas de calas, colación de espectaculares, conferencias de prensa, entrevistas y foros informativos, campañas a la que adjetivó el Presidente Estatal del PAN de Sonora, como "muy extensa".

4.- Con tal motivo, con fecha 06 de enero de 2014, se interpuso formal denuncia ante ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisamente denunciando en representación del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, de su

Presidente del Comité Directivo Estatal C. Juan Bautista Valencia Durazo, de sus simpatizantes y de quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en la difusión de propaganda política que denigra al Partido Revolucionario Institucional.

5.- Mediante Auto de fecha 16 de enero de 2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admite la denuncia presentada con fecha 06 de enero del año en curso por el suscrito en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo y de quien resulte responsable, señalando en el mismo que toda vez que las denuncias que versan sobre propaganda que contiene expresiones denigratorias difundida en medios distintos a la radio y la televisión, son competencia de las autoridades administrativas electorales locales, en términos de lo dispuesto por el Artículo 396 del Código Electoral para el Estado de Sonora, acordando admitir la presente denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos denigratorios únicamente hacia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de las pruebas exhibidas se advierte la publicación de desplegados y declaraciones en diversos medios de prensa, así como la colocación de diversos espectaculares en los que se hace referencia al Partido Revolucionario Institucional como un partido "traidor" y "atractor", expresiones que pueden constituir denigraciones hacia este último partido, mismo que al considerarse parte ofendida está legitimado para interponer la presente denuncia, a través de su representante acreditado ante ese Consejo Estatal.

6.- A fojas 12 del mismo auto señalado en el inciso anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordena a los denunciados Partido Acción Nacional y su dirigente Estatal Juan B. Valencia Durazo, que suspendan la difusión en cualquier medio, de propaganda que con motivo de la reforma hacendaria aprobada a nivel federal por el Congreso de la Unión contenga expresiones que puedan considerarse negativas, como las referidas en el mismo auto, y que tengan como destinatario al Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia requiérase al partido político denunciado, y a su dirigente estatal, Juan B. Valencia Durazo, para que den cumplimiento a la medida precautoria decretada, **apercibiéndoseles** de que de no atenderla se les aplicará una multa de **mil** veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, ello de conformidad con el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Denuncias de ese Organismo Electoral.

7.- El día 19 de enero de 2014, no obstante lo ordenado y apercibimiento decretado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el sentido de que los denunciados Partido Acción Nacional y su dirigente estatal Juan B. Valencia Durazo, suspendan la difusión en cualquier medio, de propaganda que con motivo de la reforma hacendaria aprobada a nivel federal por el Congreso de la Unión contenga expresiones que puedan considerarse negativas, **nuevamente llevan a cabo la colocación de espectaculares en diferentes puntos de la Cd. en Hermosillo Sonora**, en donde claramente se aprecia que se sigue llevando a cabo una sucia campaña de desprestigio y afectación a la honra y reputación del Partido Revolucionario Institucional y los representantes populares Priistas a través de señalamientos denostativos y calumniantes expresados con la intención de denigrar, desprestigiar y afectar la imagen de ellos y también para denigrar y desprestigiar la imagen del Partido revolucionario Institucional como a continuación se señala:

SE INSERTAN IMAGENES:

Cartelera en Blvd. Solidaridad y Navarrete, Hermosillo, Sonora.

SE INSERTA IMAGEN:

Blvd. Morelos y Periférico; Blvd. Luis Encinas y Nayarit.

8.- En ese tenor, con fecha 21 de enero de 2014, se publicó una Nota Periodística en el portal de internet porlalibre.mx en LA COLUMNA DE VIVEROS, en la liga electrónica

<http://porlalibre.mx/sección/46>, que nos direcciona a la liga electrónica <http://porlalibre.mx/30491.html>, con la siguiente información:

SE INSERTA NOTA:

La nota periodística en el portal de internet porlalibre.mx, se hace clara alusión al espectacular colocado por el bulevar Rodríguez y Zacatecas, cuya fotografía se encuentra inserta en el **hecho 7** de la presente denuncia, esto en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

9.- Por otro lado, con fecha 24 de enero de 2014, se publicó una Nota Periodística en el portal de internet <http://diariolaverdad.mx> en la liga electrónica <http://diariolaverdad.mx/regional/nada-ni-nadie-me-frena-pavlovich>, con la siguiente información:

SE INSERTA NOTA:

La nota periodística en el portal de internet porlalibre.mx, se hace clara alusión a los espectaculares colocados y relacionados en el **hecho 7** de la presente denuncia, esto en la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyas fotografías se encuentran insertas en el mismo.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha seis de febrero de abril de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o cualquier otra probable responsable cometieron conductas violatorias a la normatividad electoral estatal, por la probable difusión de propaganda política contraria a lo dispuesto por los artículos 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en la realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el senado como institución pública integrante del Poder Legislativo.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

Primeramente cabe señalar, que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyo artículo transitorio segundo, se abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora, y en los diversos artículos transitorios Cuarto y Sexto de la misma ley, se precisa que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la señalada ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la citada ley. Por lo anterior, el presente asunto, al haberse recibido el día veintisiete de enero del presente año, se tramitará conforme las normas vigentes en la época en que se haya iniciado o se encontraren en trámite los procedimientos administrativos y jurisdiccionales antes de la entrada en vigor de la nueva ley. De igual forma, en

el artículo Sexto transitorio antes citado, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no emita aquéllas que deban sustituirlas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 y 41, Base III, apartado C establecen:

Artículo 22.-

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370, 372 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- ...

...
...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, tenemos que las disposiciones Constitucional Federal y Electoral local tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales y de consulta ciudadana, o en general en competencia entre los partidos políticos.

Acorde con lo anterior, tenemos que con la restricción señalada de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos se busca una protección a los mismos y que no queden en una situación de desventaja ante sus adversarios.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables a quienes denigren a las instituciones o partidos políticos pueden llegar hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo

re

exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar*

si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios

constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra de Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora, constituyen una violación a la normatividad electoral por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el senado como institución pública integrante del Poder Legislativo.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por cuanto las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las causales que se le imputan.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

- I. Documental pública consistente en constancia expedida por la Secretaria de este Instituto en la que se hace constar que el denunciante se encuentra acreditado como Presidente Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir el mismo documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se acredita el carácter con el que se ostenta el denunciante y la legitimación del mismo para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

II. Documentales privadas consistentes en :

- a) Nota periodística publicada en el medio de comunicación dossier político del día 07 de octubre de 2013.
- b) Nota periodística publicada en el medio de comunicación el mundo digital el día 06 de octubre de 2013.
- c) Nota periodística publicada en el medio de comunicación marquesinapolitica.com el día 06 de octubre de 2013.
- d) Nota periodística publicada en el medio de comunicación termómetro en línea.com del día 06 de octubre de 2013.
- f) Nota periodística publicada en el medio de comunicación portallibre.mx la columna de viveros del día 21 de enero de 2014
- g) Nota periodística publicada en el medio de comunicación diario la verdad.mx
- h) Nota periodística publicada en el medio de comunicación el mensajero.com y ola.sonora.com.
- i) Nota periodística publicada en el medio de comunicación portal del periódico el imparcial los días 31 de octubre, 04 y 23 de noviembre de 2013.
- j) Nota periodística publicada en el medio de comunicación Expreso de fecha 31 de octubre de 2013.

- k) Nota periodística publicada en el medio de comunicación Entorno de fecha 07 de noviembre de 2013.
- l) Nota periodística publicada en el medio de comunicación arena política.
- m) Documental privada consistente en boletín informativo del PAN.

En cuanto a dichas pruebas se advierte del sello de recibo de esta autoridad que no se recibieron impresas dichas notas; sin embargo al momento de solicitar el informe a la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación y Subdirector de Comunicación Social del esta autoridad estatal electoral, se advierte la existencia de alguna de ellas y contenido de las misma por lo que será al informe al que se le otorgue el valor correspondiente.

- a) Documental privada consistente en impresión de fotografías de colocación de espectaculares.

Tal medio probatorio, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que con la misma se acredita la difusión de la propaganda denunciada y el medio utilizado para hacerlo.

- III. Inspección ocular de fecha diez de febrero de dos mil catorce, en la cual al constituirse en los domicilios ubicados en: Bulevar Morelos y Periférico Norte, Bulevar Rodríguez y Zacatecas, Bulevar Luis Encinas y Nayarit y Bulevar Solidaridad y Bulevar Navarrete, se acredito la existencia de los espectaculares que contienen la propaganda denunciada (visible a foja 32).

Las prueba mencionada tiene valor probatorio pleno por ser documental pública la cual contiene la inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las existencia de la propaganda, de la difusión de la misma, de los lugares en que se encuentra, las características y contenido de estas.

- IV. Informe rendido por el Subdirector de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa que con respecto a las notas e inserciones en periódicos y portales de internet aportadas como prueba por el denunciante, se corroboró la existencia de 10 de ellas, anexando las mismas y en adición a lo anterior, en el archivo de síntesis informativo con el que cuenta esta Subdirección se encontraron 42 notas relacionadas con el expediente en mención las cuales las encontrará adjunta al documento; siendo estas con las siguientes características (visible a foja 71):

1. *BUSCA PRI TAPAR ATRACO DE REFORMA DE EPN CON CORTINA DE HUMO: JVD.*
2. *REFORMA FISCAL DE EPN ES IRRESPONSABLE: JUAN VALENCIA*
3. *LA COLUMNA DE VIVEROS: Otras carteleras, como una en el boulevard Rodríguez con el objetivo de desacreditar el trabajo de la senadora Claudia Pavlovich...por las mismas, la legisladora manda dar las gracias ... son muchos más precisas e inteligentes las que con dos frases contrastan lo que se suponen los trabajos del PRI y el PAN en el gobierno.*
4. *LA VERDAD: Nada ni nadie me frena: Pavlovich, La senadora Claudia Pavlovich responde sin mencionar a las campañas de desprestigio que se han efectuado en su contra,*
5. *OLA SONORA: Senadores del PRI son unos traidores y mentirosos: Enrique Reina.*
6. *EL IMPARCIAL: Traidores de Sonora, senadores Claudia Pavlovich y Borrego. El pueblo no olvidará JAMAS la traición a los sonorenses.*
7. *GLOBAL: Borrego como dijiste: "la gente sabe... la gente no es tonta".*
8. *GENERAL EXPRESO: Traiciona PRI la confianza de la gente: Valencia.*
9. *EL IMPARCIAL GENERAL PAG 17: Traiciona PRI la confianza de la gente: Juan Valencia.*
10. *CANAL SONORA: Llama Juan Valencia a senadores del PRI a escuchar a la gente.*
11. *EXPRESO 24/09/2013: No a la reforma hacendaria: PAN.*
12. *EL IMPARCIAL 24/09/2013: PAN dice no a iniciativa de la reforma hacendaria.*
13. *EL IMPARCIAL 27/09/2013: debe el PRI rijar postura sobre la reforma hacendaria: JME.*
14. *EXPRESO 27/09/2013: PRI debe ajustar su postura: JME.*
15. *DIARIO DEL YAQUI 03/10/2013: La reforma hacendaria debe de modificarse: Elías Serrano.*
16. *EL IMPARCIAL 07/10/2013: Reforma fiscal de EPN es irresponsable: Juan Valencia.*
17. *TRIBUNA 07/10/2013: Informa PAN sobre Reforma Hacendaria.*
18. *EXPRESO 10/10/2013: PAN en campaña contra reforma.*
19. *EL IMPARCIAL 10/10/2013: Informa PAN a ciudadanos sobre afectaciones por reforma de Peña.*
20. *DOSSIER 10/10/2013: Populista postura de PRD: Juan Valencia.*
21. *DOSSIER 21/10/2013: Rechaza el PAN que lo acuse el PRI de corrupto ... porque es "un ladrón histórico" dice.*
22. *EL IMPARCIAL 23/10/2013: Llama Valencia a senadores del PRI a escuchar a la gente.*
23. *EXPRESO 23/10/2013: Resalta defensa a la clase trabajadora pide JVD escuchar las necesidades.*
24. *EXPRESO 25/10/2013: Llama PAN a hacer un frente común.*
25. *EL IMPARCIAL 25/10/2013: Llama PAN a hacer frente común contra la reforma hacendaria.*
26. *EL IMPARCIAL 31/10/2013: traiciona PRI confianza de la gente: Juan Valencia.*
27. *EXPRESO 31/10/2013: Traiciona PRI la confianza de la gente: Valencia.*
28. *DIARIO DEL YAQUI 21/11/2013: Se sostiene PAN contra Reforma Hacendaria.*
29. *EL IMPARCIAL 03/11/2013: PRI y PRD afectan economía de familiares: Valencia*
30. *EL IMPARCIAL, DIARIO DEL YAQUI 03/11/2013: ¡Traidores de Sonora! Senadores Claudia Pavlovich y Borrego. El pueblo jamás olvidará la traición a los sonorenses.*
31. *IMPARCIAL, EXPRESO, TRIBUNA, DIARIO DEL YAQUI 06/11/2013: Senador Ernesto Gándara ¿Esto no le parece oportunista, bajo, mezquino y frívolo?
IMPARCIAL, EXPRESO, TRIBUNA, DIARIO DEL YAQUI 06/11/2013: Borrego como dijiste: "La gente sabe... la gente no es tonta".*
32. *EL IMPARCIAL EXPRESO 12/11/2013: C. Alfonso Elías Serrano: Presidente del PRI Sonora... Te reto a un debate público.*
33. *EXPRESO 01/12/2013: Reprueban PAN a Peña Nieto.*
34. *EXPRESO 01/12/2013: Avala labor del presidente en su primer año de gobierno Alcanza grandes reformas: Elías S.*
35. *EXPRESO 11/01/2014: Intensificará acciones contra reforma fiscal.*
36. *EXPRESO 12/01/2014: Combate PAN reforma fiscal.*
37. *EL PORTAL DE LA GENTE 23/01/2014: Entretelones por Samuel Valenzuela... "Actualmente nuestra senadora Claudia Pavlovich es víctima de esos ataques sistemáticos..."*
38. *EL CHILTEPIN. COM 23/01/2014: la de Casa José Alfredo Ochoa UN POCO DE CHILTEPIN.*
39. *DOSSIER 23/01/2014: Es un misógino, dice Natalia Rivera Acusa PRI a Padrés de financiar campañas negras contra la senadora Pavlovich.*

40. EXPRESO 23/01/2014: Utilizan recursos públicos para difamar a legisladores priistas, acusa Natalia Rivera Denunciará PRI ante CEE "campaña negra".
41. EL IMPARCIAL 23/01/2014: Es Guillermo Padrés Misógino: Natalia Rivera Grijalva.
42. KIOSCO MAYOR 23/01/2014: Asegura la secretaria general del PRI que se difama con recurso público a los legisladores Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara. Presentarán queja ante el CEE.
43. EXPRESO 24/01/2014: Es incongruente el PRI: Valencia.
44. KIOSCO MAYOR: PRI Sonora sí hace campañas denigrantes contra el PAN: Juan Valencia.
45. TRIBUNA 24/01/2014: No impedirá que trabaje por Sonora: Pavlovich.
46. EXPRESO 25/01/2014: Amplía "Borrego" las gestiones.
47. EL IMPARCIAL 25/01/2014: Inaugura "El Borrego" otra oficina legislativa.
48. EXPRESO 25/01/2014: Reúne a miles en Navojoa Llegó el tiempo de la mujer: Pavlovich.
49. DIARIO DEL YAQUI 25/01/2014: Que la mujer alcance potencial: Pavlovich.
50. EXPRESO 26/01/2014: Hay anuncios en los que se le señala por haber dado su voto a favor de la reforma fiscal, dijo Considera Pavlovich ser blanco de ataques.

V. Informe rendido por la Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual anexa la información encontrada. Lo anterior visible a foja 228.

1. DOSSIER POLITICO 07/10/2013: El PAN pide a Peña retirar su propuesta hacendaria.
2. Vaya Google Chorme no ha podido encontrar la página elmundodigital.com.
3. SOMOS GENTE Reforma fiscal de EPN es irresponsable: Juan Valencia marquesina política.
4. TERMOMETRO Reforma fiscal de EPN es irresponsable: Juan Valencia.
5. POR LA LIBRE La columna de viveros... El lodo panista.
6. LA VERDAD Nada ni nadie me frena: Pavlovich.
7. ELMENSAJERO.COM.MX Los priistas intentan confundir a los sonorenses pero ya nadie les cree sus mentiras: Juan Valencia.
8. OLA SONORA. Senadores del PRI son unos...
9. EL IMPARCIAL 31/10/2013: Traiciona PRI confianza de la gente de la gente: Juan Valencia.
10. EL IMPARCIAL NACIONAL 4/11/2013: Traidores de Sonora, senadoras Claudia Pavlovich y "Borrego" El pueblo no olvidará los sonorenses.
11. EL EXPRESO GENERAL 31/10/2014: Traiciona PRI la confianza de la gente: Valencia.
12. ENTORNO INFORMATIVO de fecha 07 de noviembre de 2013.
13. ARENA POLITICA: Operadores electorales del PAN esperan el llamado.
14. BOLETIN ELECTRONICO PAN HERMOSILLO. Inspira PAN en la democracia y transparencia sindical.

A dichas pruebas se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir los mismos documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se advierten diversas circunstancias de modo tiempo y lugar, tales como la existencia de las notas en diversas páginas de internet a que hace referencia en el escrito de denuncia.

VI. Informe a cargo del medio de comunicación "Entorno Informativo" suscrito por su Representante Legal, del cual se desprende lo siguiente: La persona responsable de la inserción es Brenda Lizeth Martínez Tequida, quien se acredita con credencial del IFE, y tiene su domicilio en Segunda de Periférico 674, colonia Luis Encinas en Hermosillo, Sonora, el cintillo se publicó el pasado 07 de noviembre de 2013, la circulación de entorno informativo, es a través de un automóvil que recorren las

calles, en los municipios de Hermosillo, Ures, Carbó, San Miguel de Horcasitas, con un número de ejemplares diarios de 27 mil 500. (visible a foja 160)

- VII. Informe a cargo del medio de comunicación "Medios y Editorial de Sonora, S. A." suscrito por su Representante Legal, del cual se desprende lo siguiente: Se trata de una nota periodística, por lo que no existen datos de identificación del contratante, el 31 de octubre de 2013, a nivel estatal se tienen 661 puntos de ventas distribuidos en expendios, cruceros foráneos. En ciudad Obregón, en específico, se tienen 149 puntos de venta: 121 expendios, 12 cruceros y 6 foráneos. El número total de ejemplares que se imprimieron fueron de 22,493 distribuidos en las distintas ciudades del estado. (visible a foja 164)
- VIII. Informe a cargo de la Directora de Comunicación Social del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, del cual se desprende la información siguiente: se trata de un boletín electrónico en el que se informa a la militancia las actividades del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, la difusión fue el noviembre de 2012, no cuenta con puntos de venta ya que es por internet, ni se imprime para su difusión la información (visible a foja 212)
- IX. Informe a cargo del medio de comunicación "Termómetro en línea suscrito por su Director General, del cual se desprende lo siguiente: El artículo publicado forma parte de los diversos comunicados que los partidos políticos, dependencia de gobierno instituciones y similares, envían para su publicación sin que medie ningún convenio o pago respectivo; la nota informativa se subió el 06 de octubre y dependiendo del número de notas que se suban al portal durante el día, la nota se va recorriendo en el cuerpo informativo de la página, pudiendo ser que su visualización en la página principal haya sido de 1 a 2 días como tal; la nota solo se publicó en el portal informativo, vía internet (visible a foja 220).
- X. Informe a cargo del medio de comunicación "El imparcial" suscrito por su Representante Legal, del cual se desprende lo siguiente: Que de los anexos revisados en el oficio referido solo encontramos una inserción pagada de la publicación de 04 de noviembre de 2013, en la página del periódico 12 de la sección nacional, del resto de los anexos observamos únicamente notas informativas que forman parte del trabajo editorial, del desplegado con título "Traidores de Sonora" se informa que dicha publicación fue contratada por Francisco Gil Montaña, quien se identificó con una credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral de la cual anexo copia fotostática, la fecha de publicación fue el 14 de noviembre del 2014, en cuanto al número de puntos de venta no podemos precisar con exactitud ya que una buena parte del periódico se comercializa a través de terceros quienes colocan los puntos de venta. El número de ejemplares impresos es de 35,000 (treinta y cinco mil) (visible a foja 223).

Las pruebas señaladas tiene valor probatorio de indicio por ser documentales privadas consistentes en informes rendidos por diversos medios de prensa en términos de los numerales 26 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal

Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre los contratantes de la propaganda denunciada, así como circunstancias de modo, tiempo, lugar y medio en que se realizó la publicación y difusión de la propaganda.

- XI. Documental Pública.- Consistente en Testimonio de la Escritura Pública Número 11,275 Volumen 303, de la Notaría Pública 32 de la Licenciada suplente Lic. Elizabeth González Madrid, en la cual da fe de hechos y sobre la existencia de espectaculares con la propaganda denunciada

Las prueba anterior tiene por su naturaleza valor probatorio pleno por tratarse de escrituras pública en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las existencia de la propaganda denunciada.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de los mismos, aunado a las afirmaciones de las partes se acredita la difusión de la crítica a la reforma hacendaria y la difusión de propaganda de título "TRAIDORES A SONORA" la cual lleva inserta la imagen de Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara actuales Senadores de la República de extracción priista, asimismo de los informes de los medios de comunicación se advierte como contratantes de la difusión en los medios las siguientes personas: Brenda Lizeth Martínez Tequida y Francisco Gil Montaña.

Por lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de las propaganda denunciada y que dos de las notas difundidas específicamente en los medios de comunicación "Entorno" y "El Imparcial", fue contratada la difusión por Brenda Lizeth Martínez Tequida y Francisco Gil Montaña respectivamente.

Expuesto lo anterior, se procedente a examinar fondo de la cuestión planteada, es decir, si dichas inserciones constituyen propaganda cuyo contenido según el dicho del partido denunciante, denigra al Partido Revolucionario Institucional, al Senado como Institución del poder Legislativo, por lo tanto determinar si los hechos denunciados son violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora:

Primeramente cabe señalar que como lo manifiesta el denunciante en su escrito inicial el Partido Acción Nacional llevó a cabo una campaña informativa sobre la

iniciativa de reforma hacendaria del Presidente Enrique Peña Nieto; asimismo en los hechos 4, 5 y 6 manifiesta que con tal motivo interpuso una denuncia ante este hoy Instituto Estatal Electoral el día 06 de enero de 2014; la cual fue registrada con el número de expediente CEE/DAV-03/2014, al cual le recayó acuerdo número 34, que contiene la resolución de fecha ocho de agosto de 2014, lo cual es un hecho notorio y reconocido por las partes en términos de los artículos 289 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 32 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo en el hecho número 7 manifiesta que nuevamente se han seguido llevada a cabo conductas que a juicio del denunciante denigran al Partido Revolucionario Institucional y al Senado como institución integrante del poder legislativo.

Asimismo, en ambas denuncias registradas bajo número de expedientes CEE-DAV-03/2014 y CEE-DAV-09/204 se presentaron pruebas consistentes en notas difundidas en diversos portales de internet siendo la misma propagada la siguiente:

- a) Nota periodística publicada en el medio de comunicación dossier político del día 07 de octubre de 2013. (en el capítulo de pruebas en el inciso a)
- b) Nota periodística publicada en el medio de comunicación el mundo digital el día 06 de octubre de 2013. (en el capítulo de pruebas en el inciso b)
- c) Nota periodística publicada en el medio de comunicación marquesinapolitica.com el día 06 de octubre de 2013. (en el capítulo de pruebas en el inciso c)
- d) Nota periodística publicada en el medio de comunicación termómetro en línea.com del día 06 de octubre de 2013(en el capítulo de pruebas en el inciso d).
- e) Nota periodística publicada en el medio de comunicación portal del periódico el imparcial el día 31 de octubre y 23 de noviembre de 2013 (en el capítulo de pruebas en el expediente CEE/DAV-03/2014 inciso q mientras que en el diverso en que se actúa inciso i)
- f) Nota periodística publicada en el medio de comunicación el mensajero.com y olasonora.com (en el capítulo de pruebas en el expediente CEE/DAV-03/2014 inciso m, mientras que en el diverso en que se actúa inciso h)
- g) Nota periodística publicada en el medio de comunicación Expreso de fecha 31 de octubre de 2013. (en el capítulo de pruebas en el expediente CEE/DAV-03/2014 inciso r, mientras que en el diverso en que se actúa inciso j)
- h) Nota periodística publicada en el medio de comunicación Entorno de fecha 07 de noviembre de 2013(en el capítulo de pruebas en el expediente CEE/DAV-03/2014 inciso s, mientras que en el diverso en que se actúa inciso r).

- i) Nota periodística publicada en el medio de comunicación arena política (en el capítulo de pruebas en el expediente CEE/DAV-03/2014 inciso t, mientras que en el diverso en que se actúa inciso l).
- j) Documental privada consistente en boletín informativo del PAN (en el capítulo de pruebas en el expediente CEE/DAV-03/2014 inciso v, mientras que en el diverso en que se actúa inciso m).

En virtud de lo anterior y a fin de respetar el principio **NON BIS IN IDEM** que debe entenderse coloquialmente como "no repetir dos veces la misma cosa". Desde el punto de vista jurídico "con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido un proceso penal anterior" (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, pág. 2001).

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas "garantías de seguridad jurídica" de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo a saber:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Esta autoridad estatal electoral analizara la propaganda que no fue materia de denuncia en el expediente CEE/DA-03/2014, haciendo alusión a estas únicamente en el capítulo de pruebas para otorgándoles el valor correspondiente, anotado lo anterior la propaganda denunciada que se acreditó su existencia y su difusión es la siguiente:

- a) De los portales de internet:
 1. DOSSIER POLITICO 07/10/2013: El PAN pide a Peña retirar su propuesta hacendaria. (fue denunciada en el CEE/DAV-03/2014 pero no fue analizada por no acreditarse su existencia; sin embargo en el presente expediente fue acreditada la existencia de la misma por lo que será materia de análisis)
 2. POR LA LIBRE La columna de viveros... El lodo panista.
 3. LA VERDAD Nada ni nadie me frena: Pavlovich.
 4. EL IMPARCIAL NACIONAL 4/11/2013: Traidores de Sonora, senadoras Claudia Pavlovich y "Borrego" El pueblo no olvidará los sonorenses.
- b) De la propaganda en espectaculares la ubicada en:

1. Bulevar Morelos y periférico Norte en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
2. Bulevar Rodríguez y zacatecas en esta ciudad Hermosillo, Sonora.
3. Bulevar Luis Encinas y Nayarit en esta ciudad Hermosillo, Sonora.
4. Bulevar solidaridad y Navarrete en esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Por ello, se analizar si se actualizará o no las infracciones denunciadas a los artículos 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V, vigentes al momento de la comisión de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, que establecen lo siguiente:

Artículo 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 210.- ...

...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por otra parte tenemos que el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Del contenido de las disposiciones antes citadas, se tiene que los elementos constitutivos de la infracción denunciada son las siguientes:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral.
- b) Que se difunda o transmita propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación social.
- c) Que sea difundida por un Partido Político Alianza, coalición, ciudadanos, dirigentes afiliados o cualquier persona física o moral.
- d) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- e) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución y a los propios partidos o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Primeramente, tenemos que con las pruebas aportadas y constancias que integran el presente expediente de la propaganda denunciada es decir de la crítica a la reforma hacendaria y de la que contiene el título "TRAIDORES A SONORA", se acredita la existencia y difusión de la siguiente:

- De los portales de internet:

- I. DOSSIER POLITICO 07/10/2013: El PAN pide a Peña retirar su propuesta hacendaria.
- II. POR LA LIBRE La columna de viveros... El lodo panista.
- III. LA VERDAD Nada ni nadie me frena: Pavlovich.
- IV. EL IMPARCIAL NACIONAL 4/11/2013: Traidores de Sonora, senadoras Claudia Pavlovich y "Borrego" El pueblo no olvidará los sonorenses.

- De la propaganda en espectaculares la ubicada en:

- I. Bulevar Morelos y periférico Norte en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
- II. Bulevar Rodríguez y zacatecas en esta ciudad Hermosillo, Sonora.

- III. Bulevar Luis Encinas y Nayarit en esta ciudad Hermosillo, Sonora.
- IV. Bulevar solidaridad y Navarrete en esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Por lo que se tienen por acreditados los elementos a) y b) de la infracción denunciada ya que en las mismas se hace referencia a la difusión de propaganda política por vía internet, así como en espectaculares.

Por otra parte, en cuanto al elemento identificado con el inciso c) esto es que la propaganda sea difundida por un Partido Político Alianza, coalición, ciudadanos, dirigentes afiliados o cualquier persona física o moral; tenemos que como se desprende de las pruebas agregadas al expediente en que se actúa se acredita la responsabilidad en la difusión específicamente a la publicada en los medios de comunicación en el periódico "EL IMPARCIAL", de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, en la sección Nacional página 12, título "Traidores de Sonora" en la que aparece las imágenes de los actuales senadores Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou la cual fue contratada como de la misma inserción se advierte así como del informe a cargo del representante legal de dicho medio por Francisco Gil Montaña; mientras que de la demás propaganda denunciada en la investigación realizada por esta autoridad estatal electoral no se advierte la contratación por parte de personas diversas a los medios que la publicaron, aunado a lo anterior los medios al rendir su informe manifestaron que las notas publicadas las hicieron en ejercicio de su profesión periodística, mientras que de la propaganda fija no existen en el sumario dato de los contratantes de las mismas.

Finalmente, se procede a determinar si del análisis de la propaganda denunciada se acreditan los elementos constitutivos señalados con los incisos d) y e), esto es que las expresiones que contenga la propaganda denunciada, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir en su contexto y por lo tanto se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Así pues, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que denigrar se define de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (|| agraviar, ultrajar).

De lo anterior, se desprende que el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la

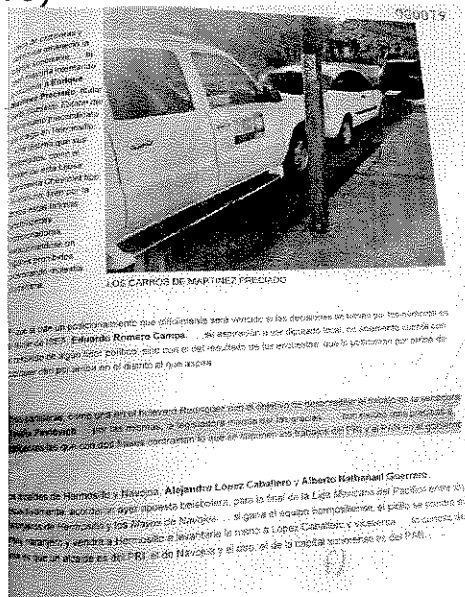
opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Así pues la propaganda denunciada consiste en la crítica que hace el Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes y militantes a la reforma hacendaria del actual Presidente de la República Mexicana la cual fue difundida en diversos medios de comunicación de la entidad de los cuales se advierten la información siguiente:

- 1. propaganda difundida en el medio de comunicación DOSSIER POLITICO 07/10/2013: El PAN pide a Peña retirar su propuesta hacendaria (visible a foja 252).



- 2. propaganda difundida en el medio de comunicación POR LA LIBRE en la columna de viveros (visible a foja 79)

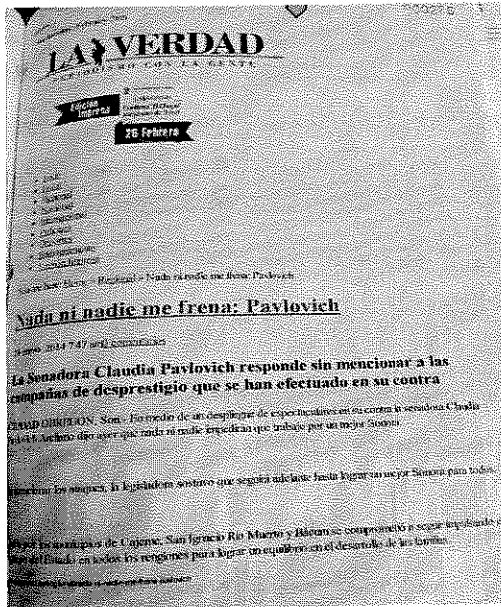


Handwritten signature and initials.

ke

Página 89 de 98

- propaganda difundida en el medio de comunicación LA VERDAD Nada ni nadie me frena: Pavlovich (visible a foja 266)



- propaganda difundida en el medio de comunicación EL IMPARCIAL NACIONAL 4/11/2013: Traidores de Sonora, senadoras Claudia Pavlovich y "Borrego" El pueblo no olvidará los sonorenses; cabe señalar que la misma propaganda fue denunciada en el CEE-DAV-03/2014, con la diferencia de que el medio de difusión fue en forma impresa por lo que se realizará el análisis acorde al mismo (visible a foja 86)



- propaganda difundida en espectaculares ubicados en 1) Bulevar Morelos y periférico Norte, 2) Bulevar Rodríguez y zacatecas, 3) Bulevar Luis Encinas y

Nayarit y 4) Bulevar solidaridad y Navarrete todos en esta ciudad Hermosillo, Sonora; siendo en los cuatro espectaculares con las mismas características y contenido según se advierte de la inspección realizada por personal del hoy Instituto (visible a foja 32).



Las publicaciones denunciadas al ser analizadas en sí mismas y en su contexto no se consideran denigrantes, en virtud de lo siguiente:

En lo que refiere a la propaganda ofrecida como prueba la cual se señala en el punto numero 1 difundida en el medio dossier político de título "El PAN pide a Peña retirar su propuesta hacendaria", de la denuncia no se advierte que el denunciante la considere denigrante y al analizarse la misma en sí misma y en su contexto se advierte que existe una petición del partido denunciado al presidente con el propósito de que modifique o retire la iniciativa de reforma hacendaria, por lo que la difusión de la misma se considera que es en virtud de la labor periodística de dicho medio, con el afán de informar a la gente la postura del Partido Acción Nacional respecto a la propuesta de reforma fiscal realizada por el actual Presidente de México Enrique Peña Nieto y toda vez que el derecho fundamental de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, entre otros y en virtud de que en una democracia, ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social.

La primera está vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, la cual no tendrá más límites que los previstos constitucionalmente, de no dañar la moral ni los derechos de terceros.

La social hace referencia al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las mismas, y a que la información difundida ofrezca elementos para diferenciar el hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores.

Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre.

Así, hay un vínculo estrecho entre la libertad de expresión y la libertad de información, pues quienes son titulares de los derechos previstos constitucionalmente tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El despliegue de estas libertades está sujeto a ciertas limitaciones, previstas en el propio artículo 6 constitucional, por lo cual se afirma que no son derechos de carácter absoluto. Es decir, no son derechos ilimitados porque su ejercicio debe ser responsable, ya que tienen limitaciones o restricciones.

Por otra parte, quienes ejercen sus libertades de expresión o información a través de los medios de comunicación masiva o social, es incuestionable que están sujetos al orden jurídico nacional. Este aspecto es importante, ya que los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.

La actividad de los medios de comunicación masiva (la prensa e internet, entre otros) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley, y que sean necesarias para la protección del orden y la paz pública, o bien, la moral, así como los derechos o reputación de tercero, (artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Algunas de dichas limitaciones constituyen conceptos jurídicos indeterminados, ya que están redactados en términos particularmente vagos o tienen una periferia de textura abierta; sin

embargo, esa característica de las limitaciones permisibles a las libertades de expresión no impide otorgar contenido a dichas restricciones a través de previsiones legales o interpretaciones jurídicas que sean acordes con el interés general y que respeten dichas libertades.

La función que desempeñan los medios de comunicación social es de interés público, porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas, por el medio que sea (en forma escrita, ideográfica, oral, audiovisual, etcétera). Los medios de comunicación masiva son los vehículos o instrumentos que posibilitan y potencian en forma plena las libertades ideológicas, de expresión y de información; de ahí que sea necesario tomar conciencia de su capacidad de penetración y divulgación, puesto que la publicación de una nota no veraz, malintencionada o que ponga en peligro ciertos derechos fundamentales como el honor, la intimidad o cualquier otro derecho de la personalidad o, incluso, la propia vida de un tercero, o bien, la seguridad nacional, el orden público, así como la salud o moral públicas, puede tener efectos nocivos y devastadores, en tanto que colisione con los legítimos intereses de los ciudadanos, porque pueda afectar derechos fundamentales e irrenunciables o significarse por constituir una intromisión ilegal en la vida de los demás, o bien, porque ponga en peligro cierto, grave e inminente a la colectividad.

Es decir, los comunicadores tienen todo el derecho de externar sus opiniones e ideas, pero eso debe reflejarse de manera que permita distinguirlas de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura, para permitir a los ciudadanos, gracias a los distintos puntos de vista que pueden percibir los mensajes de todos los medios, asumir una posición con independencia de la del comunicador, y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad.

Un ejercicio responsable de la actividad propia de los medios de comunicación social debe ceñirse al respeto por la verdad de sus informaciones. La actividad informativa desplegada por los medios de comunicación social es de interés público, puesto que toda la sociedad está empeñada en su desarrollo y de ahí que al Estado se encomiende la obligación de protegerla y vigilarla, pero sin que se constituya en una suerte de censor o inquisidor, y particularmente, en la prensa escrita, el comunicador o periodista prudente, discreto, honesto en su deseo de informar al público, debe ir en la búsqueda de aquellas noticias que interesen al mayor número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona humana, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como los valores más importantes de la colectividad.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la información difundida por el medio de comunicación dossierpolitico.com es veraz y objetiva, ya que en la nota habla sobre la postura del Partido Acción Nacional sobre el proyecto de reforma fiscal que se llevaba a cabo en el momento de la realización de los hechos denunciados.

En lo que refiere a la propaganda ofrecida como prueba la cual se señala en el punto numero 2 difundida en el portal por la libre en la columna de Viveros, de la misma denuncia se advierte en el hecho número 8, que el denunciante no la considera denigrante si no que se ofrece con el propósito de acreditar la colocación de un espectacular en el bulevar Rodríguez ya que en la columna de mérito se expresó *"Otras Carteleras, como una en el boulevard Rodríguez con el objeto de desacreditar el trabajo de la senadora Claudia Pavlovich...por las mismas, la legisladora manda dar las gracias, son mucho más precisas e inteligentes las que con dos frases contrastan lo que se supone los trabajos del PRI y el PAN en el gobierno"* . Por lo que la anterior se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, aunado que la misma fue ofrecida con el propósito de acreditar la colocación de espectaculares.

Así mismo en cuanto a la propaganda ofrecida como prueba la cual se señala en el punto numero 3 difundida en el portal la verdad de título *"Nada ni nadie me frena: Pavlovich"*, de la misma denuncia se advierte en el hecho número 9, que el denunciante no la considera denigrante si no que se ofrece con el propósito de acreditar la colocación de espectaculares ya que en la columna de mérito se expresó lo siguiente: *"En medio de un despliegue de espectaculares en su contra la senadora Claudia Pavlovich Arellano dijo ayer que nada ni nadie impedirán que trabaje por un mejor Sonora"* . Por lo que la anterior se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, aunado que la misma fue ofrecida con el propósito de acreditar la colocación de espectaculares.

En cuanto a la propaganda denunciada y señalada con el punto número 4, como se mencionó anteriormente la misma fue denunciada en el diverso expediente CEE-DAV-03/204, con la diferencia que fue difundida de forma impresa y en el presente expediente denuncia que fue difundida en el portal del periódico el Imparcial, por lo que en base al principio de congruencia se hace el siguiente análisis ya que el denunciante la considera denigrante hacia el Partido Revolucionario Institucional y al senado como institución.

Respecto a la imputación de que se duele el partido denunciante "traidores", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "traidor" la siguiente acepción:

traidor, ra.*(Del lat. traditor, -ōris).**1. adj. Que comete traición. U. t. c. s.**2. adj. Dicho de un animal: De reacciones imprevisibles. Este caballo es muy traidor.**3. adj. Que implica o denota traición o falsía. Saludo traidor. Ojos traidores.**4. adj. Que es más perjudicial de lo que parece. Un catarro traidor.*

En sí misma la palabra traidor no se considera denigratoria, en virtud de que la misma tiene más de un significado la cual no se considera denigratoria ya que no todas ellas tienen connotación negativa, mientras que al ser analizada la palabra traidor en su contexto en el que fue expresado el término "traidores" el significado del mismo alude a las consecuencias que se generan al aprobar nuevos impuestos con la reforma hacendaria, tal expresión fue utilizada en el contexto del debate generado en torno a la reforma hacendaria la cual es de interés público y por ser Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara Senadores de la República, se encuentra dentro de sus funciones en votar a favor o en contra de la reforma hacendaria, por lo cual constituye una fuerte crítica a su labor como servidores públicos, por lo cual tales expresiones se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, por lo cual se considera que dicha crítica a la postura tomada por los mismo no resulta desproporcionada y no tiene un contenido denigratorio o calumnioso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de servidores públicos como en el caso son los Senadores de la República, como se mencionó anteriormente en base a sus funciones y acciones públicas que desempeñan están sujetos a un permanente y estricto escrutinio público por parte de la ciudadanía y por todos aquellos entes que actúan con interés general, por lo que son susceptibles a recibir críticas negativas, duras e intensas, como las expresiones denunciadas, y que pueden causar incomodidad o disgusto a quienes están dirigidas por considerarlas falsas o desapegadas a su particular punto de vista, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, derecho que en un entorno de debate de los asuntos públicos se ensancha.

Finalmente en cuanto a la propaganda denunciada y descrita en el punto número 5, la cual fue colocada en espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que contiene la expresión *"OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON 'GASOLINAZO'. EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE"* no se advierte expresión alguna que pueda tener un significado denigratorio, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se tiene que la expresión "no cumple" no tiene un significado en sí mismo negativo o denostativo, aunado a que se hace una fuerte crítica dura a una servidora pública que a juicio de la persona que colocó la propaganda no cumple la promesa de campaña, lo cual

se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión y es permitida; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 11/2008.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En virtud, de haber sido analizada en sí mismas y en su contexto la propaganda denunciada, se considera que las mismas no son denigrantes y por lo tanto no afecta la imagen del Partido Revolucionario Institucional, ni del Senado como institución pública; razón por la cual no se acreditan los elementos d) y e) constitutivos de la infracción denunciada; en consecuencia se declarara improcedente la denuncia interpuesta por Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable difusión de propaganda política contraria a lo dispuesto por los artículos 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en la realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el senado como institución pública integrante del Poder Legislativo.

VI.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a los denunciados por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los

denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable difusión de propaganda denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado como Institución pública integrante del poder legislativo.

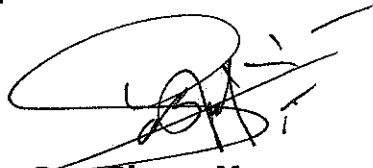
SEGUNDO.- Agréguese al sumario copia certificada del acuerdo número 34 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, emitida en el expediente CEE/DAV-03/2014.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

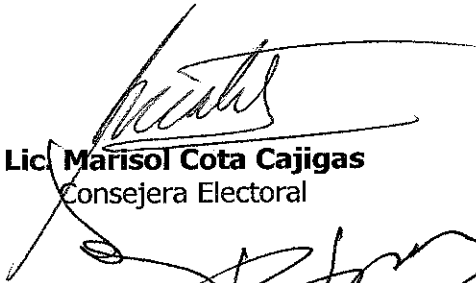
CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de Septiembre de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE". (Seis firmas ilegibles)**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, habiéndose desahogado los seis puntos del orden del día y en relación al punto número siete, relativo a la clausura de la sesión, les voy a solicitar nos pongamos de pie. Siendo las doce horas con veintitrés minutos del día once de septiembre del año en curso, damos por concluido los trabajos de esta Sesión Extraordinaria. Muchas gracias.



Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidenta



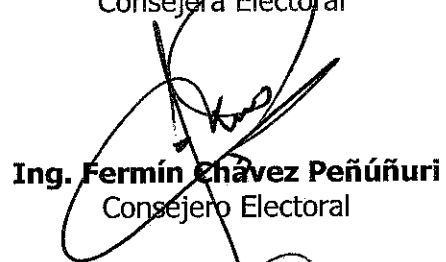
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



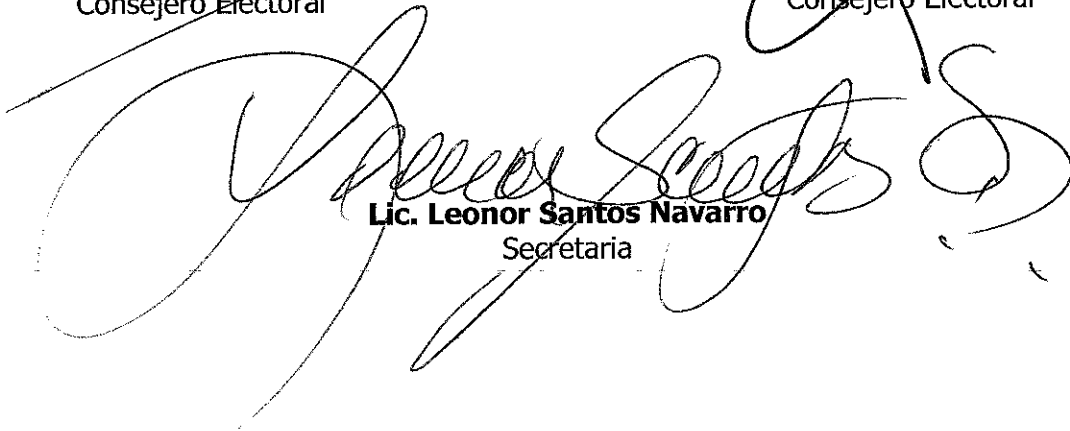
Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral



Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria